



INFORME

La Autorización Ambiental Integrada en Aragón

Zaragoza, Noviembre de 2005

Actuación realizada por el OBSERVATORIO DE MEDIO AMBIENTE, dentro de las actividades incluidas en el convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Aragón y la CREA



ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
<u>¿QUÉ ES LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA?</u>	3
<u>¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A POSEER LA AAI?</u>	7
<u>OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UNA AAI</u>	12
<u>¿CUÁNDO DEBE SOLICITARSE LA AAI?</u>	13
NUEVAS INSTALACIONES.	13
INSTALACIONES EXISTENTES.	13
MODIFICACIONES.	14
RENOVACIÓN.	15
MODIFICACIONES DE OFICIO	15
<u>SOLICITUD DE LA AAI</u>	16
SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.	18
NUEVAS INSTALACIONES. CONTENIDO DE LA AAI.	21
INSTALACIONES EXISTENTES. CONTENIDO DE LA AAI	28
<u>CONTENIDO DE LA AAI</u>	34
<u>COMO Y DONDE TRAMITARLA EN ARAGÓN</u>	36
<u>ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN ARAGÓN</u>	38
ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES OTORGADAS EN ARAGÓN	39
ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES EN TRAMITE EN ARAGÓN	41
ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES DENEGADAS O DESESTIMADAS EN ARAGÓN.	42

ANEXOS..... 43

ANEXO 1: DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN..... 44

ANEXO 2: LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN 68

ANEXO 3: BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 16/2002 DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN 113

ANEXO 4: ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2003, DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE INICIA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA LA ADAPTACIÓN DEL SECTOR GANADERO ARAGONÉS A LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y SE EFECTÚA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE AYUDAS. 154

ANEXO 5: MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN ARAGÓN..... 160

INTRODUCCIÓN

La Autorización ambiental integrada, aparece por primera vez como tal en la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que es una transposición de la Directiva Comunitaria 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre y supone una de las actuaciones más ambiciosas para la aplicación del principio de prevención de la contaminación en el funcionamiento de determinadas instalaciones industriales.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrados de la contaminación, La Directiva 96/61/CE supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establece también un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas y sobre las mejores técnicas disponibles.

En la línea que la norma se transpone, la nueva Ley se plantea como objetivo evitar o al menos reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Es decir, trata de evitar que el control de emisiones por separado contribuya a que la contaminación se transfiera a de un a otro medio y conseguir la mejora del medio ambiente en general.

La ley tiene por tanto una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

Con ello se pretende integrar los criterios y variables medioambientales en el sector industrial para, a través de la mejora tecnológica y la consiguiente reducción de emisiones contaminantes, contribuir a la lucha contra procesos como el cambio climático o la lluvia ácida.

Como sabemos, esta Ley no afecta a todos los sectores industriales sino que solamente se aplica a aquellos descritos en el Anexo 1 de la Ley que podrían resumirse en: Instalaciones de combustión, producción y transformación de metales. Industrias minerales, industrias químicas, gestión de residuos, industria del papel y cartón, industria textil y del cuero, industrias agroalimentarias y explotaciones

ganaderas, consumo de disolventes orgánicos e industria del carbono. A todo esto debemos añadir como excepción las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos o procesos.

El principal instrumento que crea la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Ley IPPC) para intentar lograr sus objetivos es la creación de la **Autorización Ambiental Integrada**, esta autorización consiste básicamente en un permiso único que establece un condicionado ambiental para el inicio o continuidad de las actividades industriales contempladas en su ámbito de aplicación. Establece además un enfoque integrado en el procedimiento de autorización, exigiendo la plena coordinación administrativa de los organismos implicados en su concesión.

Esta nueva figura de intervención administrativa aglutina y sustituye al conjunto de autorizaciones ambientales existentes hasta la fecha y, establece un condicionado ambiental para el funcionamiento de complejos industriales que desarrollen actividades incluidas en su ámbito de aplicación. Esta autorización se otorga con carácter previo a otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles.

¿QUÉ ES LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA?

La Ley 16/2002 introduce un nuevo concepto de autorización ambiental, la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI), que tiene las siguientes características:

- **Simplifica los tramites administrativos**, integrando en una misma autorización las autorizaciones sectoriales de medio ambiente que existían hasta el momento (producción y gestión de residuos, autorización de vertido, etc).
- **Su objetivo es proteger al medio ambiente en su conjunto**, aplicando los principios de prevención y control ambiental de una forma integrada, con el fin de impedir la transferencia de contaminación de un medio a otro. Para ello impone específicamente para cada instalación valores límite en todos los vectores ambientales (atmósfera, aguas, ruidos, residuos, suelos...), así como planes de vigilancia al respecto.

La Autorización Ambiental Integrada (AAI) es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

Tal autorización podrá ser válida para una o mas instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

La autorización ambiental integrada constituye la piedra angular de un nuevo esquema edificatorio de protección ambiental, ante todo revolucionario en comparación con la concepción tradicional en la defensa del medio natural desarrollada hasta el momento.

El Título III es el que regula el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, la nueva figura autonómica de intervención ambiental que se crea para la protección del medio ambiente en su conjunto y que sustituye a las autorizaciones ambientales existentes hasta el momento, circunstancia que le atribuye un valor añadido, en beneficio de los particulares, por su condición de mecanismo de simplificación administrativa.

En este sentido, se articula un procedimiento administrativo complejo que integra a todas las autorizaciones ambientales existentes relativas a producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales y desde tierra al mar, así como otras exigencias de carácter ambiental contenidas en la legislación sectorial, incluidas las referidas a los compuestos orgánicos volátiles, de acuerdo con la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con ello, se establece un procedimiento que comprenderá los siguientes trámites: análisis previo de la documentación presentada y, en su caso, requerimiento al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos exigidos según lo establecidos en el artículo 12 de esta Ley; información pública; solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso; propuesta de resolución; audiencia a los interesados; traslado a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores; resolución y, finalmente, notificación y publicidad.

Según el anterior esquema procedimental, la solicitud de la autorización ambiental integrada se presenta ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, en incluye un trámite de información pública que, por evidentes razones de eficacia y simplificación administrativa, será común para todos los procedimientos cuyas actuaciones se integran en la misma, y que se hace extensivo incluso a otros Estados miembros en el caso de actividades con efectos ambientales negativos de alcance transfronterizo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de estas autorizaciones será de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas, debido a que en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado ambiental de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo. Además de ello, no debe desconocerse que la técnica administrativa del silencio y de los actos presuntos no es sino una ficción jurídica que se establece a favor de los interesados para que, ante la inactividad de la administración, tengan abiertas las vías de impugnación que resulten procedentes, pues resulta evidente que las Administraciones públicas, en este caso las Comunidades Autónomas, están obligadas a dictar resolución expresa para poner fin a este procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su duración, las autorizaciones ambientales integradas se concederán por un plazo máximo de ocho años y se renovarán por periodos sucesivos, previa solicitud del interesado, con la peculiaridad de que, en estos casos, si el órgano competente no contesta a la solicitud de renovación dentro del plazo, ésta se entenderá estimada por silencio positivo.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente.

No obstante, el elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto que se pretende alcanzar con esta Ley exige que, además, la autorización ambiental integrada pueda ser modificada de oficio en aquellos supuestos en que, aun sin modificarse las condiciones técnicas de la instalación, la contaminación que produzca haga conveniente revisar los valores límite de emisión como consecuencia de cambios en las mejores técnicas disponibles o cuando razones de seguridad hagan necesario emplear otras técnicas. Igualmente, podrá modificarse de oficio la autorización ambiental integrada cuando el organismo de cuenca correspondiente estime que concurren causas para ello, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas. En tal caso, y cuando se trate de cuencas intercomunitarias, el requerimiento del organismo de cuenca estatal para efectuar la modificación tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico.

Evidentemente, las anteriores causas de modificación de la autorización ambiental integrada son independientes de la posibilidad de revocación total o parcial de la misma tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, y no darán derecho a indemnización alguna.

En cuanto a los efectos de la autorización ambiental integrada, esta claro que mediante la misma únicamente se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles.

Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen e mediante procedimientos de valorización; preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.

d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A POSEER LA AAI?

Todas aquellas Instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, deben de disponer de una Autorización Ambiental Integrada (AAI).

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- c) 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UNA AAI

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:

- a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
- c) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

¿CUÁNDO DEBE SOLICITARSE LA AAI?

A partir de 31 de octubre de 2007, todas las actividades del anexo 1 de la ley 16/2002, deberán contar obligatoriamente con una Autorización Ambiental Integrada para el ejercicio de la actividad.

¿Qué plazos hay para solicitarla?

- **Desde el 03 de julio de 2002**, tienen que solicitar el otorgamiento de la AAI todas las **instalaciones nuevas**
- Todas las **instalaciones existentes** tendrán que presentar la solicitud de la AAI antes del **01 de enero de 2007**, ya que el plazo máximo para resolver es de 10 meses, por lo que esta es la fecha límite de solicitud que asegura cumplir con la ley 16/2002 a fecha 30 de octubre de 2007.

Existen algunas pequeñas diferencias entre las instalaciones nuevas, las existentes y las modificaciones o ampliaciones sometidas al régimen de Autorización ambiental integrada.

NUEVAS INSTALACIONES.

El promotor de un proyecto de alguna de las actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, deberá solicitar la correspondiente Autorización Ambiental Integrada (AAI).

El procedimiento administrativo dura 10 meses como máximo siendo su silencio negativo.

La AAI permitirá a los solos efectos de la protección del medio ambiente y salud de las personas explotar la instalación bajo las condiciones especificadas en la misma.

INSTALACIONES EXISTENTES.

Deberán adaptarse a la Ley antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.

Si la solicitud de autorización se presenta antes del 1 de enero de 2007 y no se dicta resolución antes del 30 de octubre de 2007, podrán continuar de forma provisional hasta que se dicte resolución, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos medioambientales exigidos por la normativa sectorial aplicable.

MODIFICACIONES.

Una vez la instalación disponga de AAI deberá comunicarse cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo.

Según los acuerdos alcanzados por el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, los criterios concretos establecidos para determinar si la modificación de las instalaciones es sustancial o no se establecerán reglamentariamente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Si la modificación se considera sustancial, el trámite pasa a ser similar a considerar la instalación como nueva, por lo que el silencio se considera negativo pasados 10 meses sin resolución expresa.

Si la modificación no se considera sustancial, se establece un silencio positivo de 1 mes, es decir, pasado este mes sin resolución expresa se considera aceptada la modificación propuesta.

RENOVACIÓN

La validez de la Autorización ambiental Integrada es de ocho años.

Diez meses antes de finalizar la validez de dicha autorización, debe solicitarse su renovación.

Si transcurrido dicho plazo no existe una resolución expresa, el silencio se considera positivo, entendiéndose renovada dicha autorización.

MODIFICACIONES DE OFICIO

En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

SOLICITUD DE LA AAI

La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación

La solicitud de la autorización ambiental integrada, según la Ley 16/2002, contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.

Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.

Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad Autónoma ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

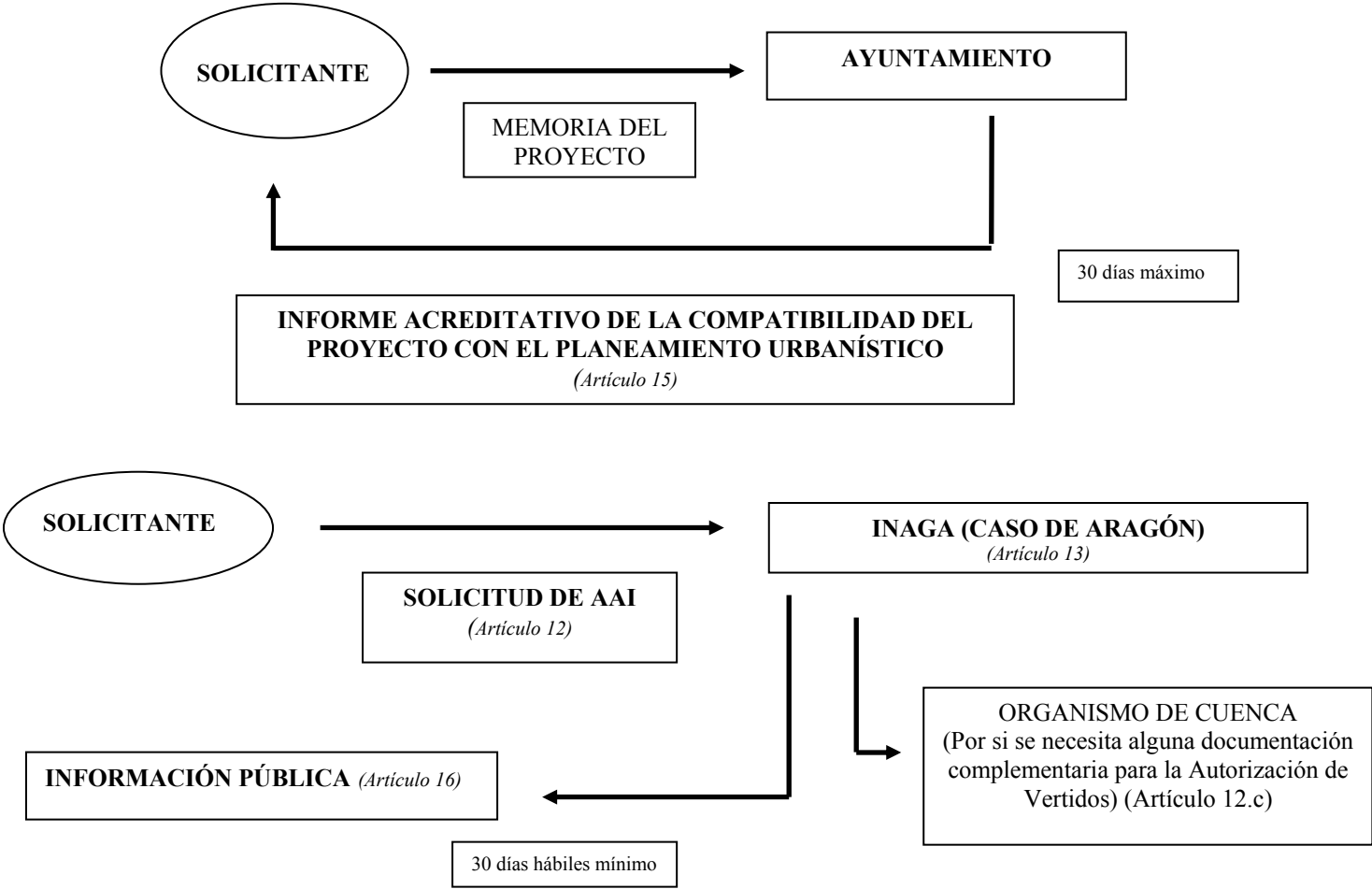
d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

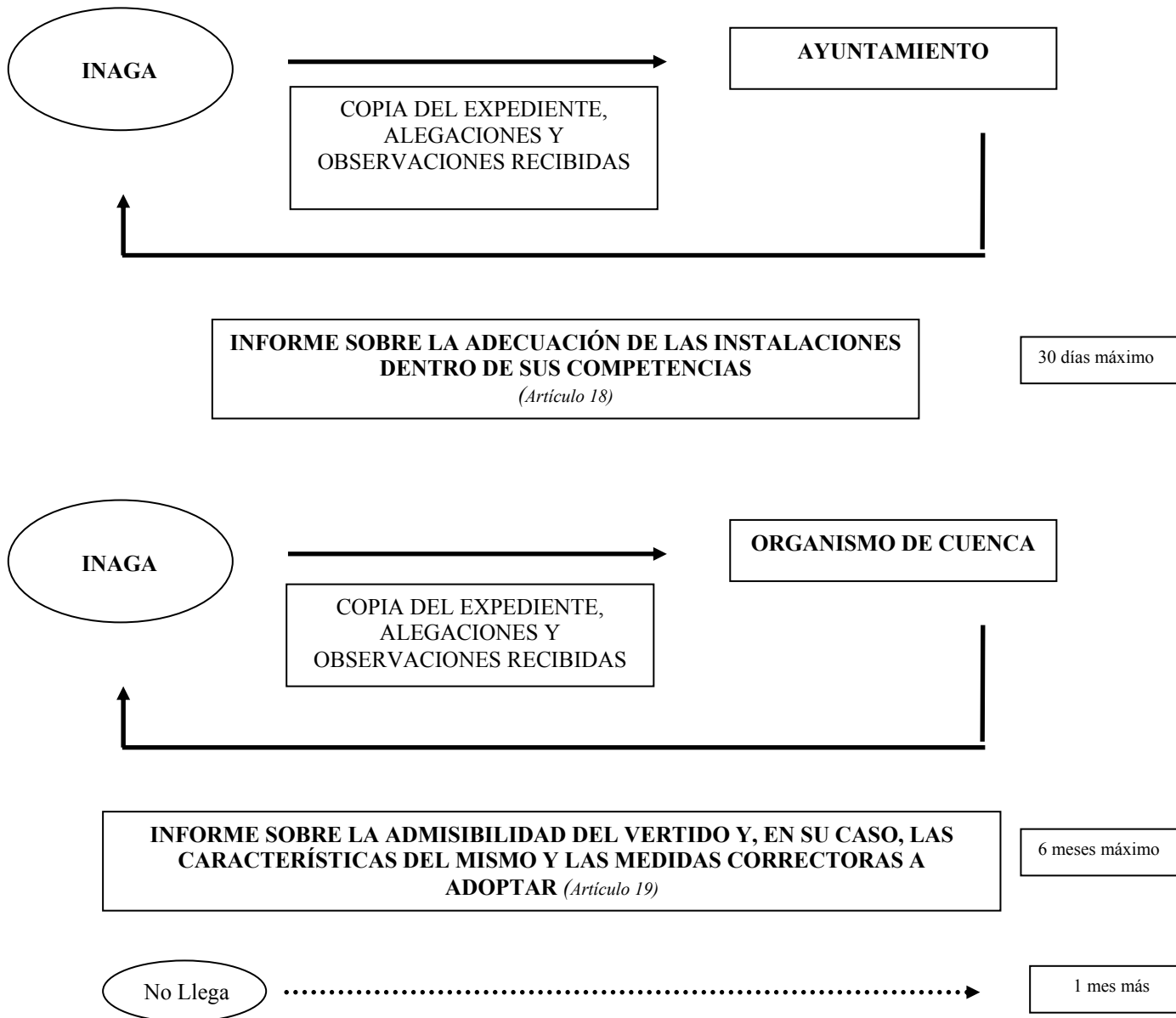
e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

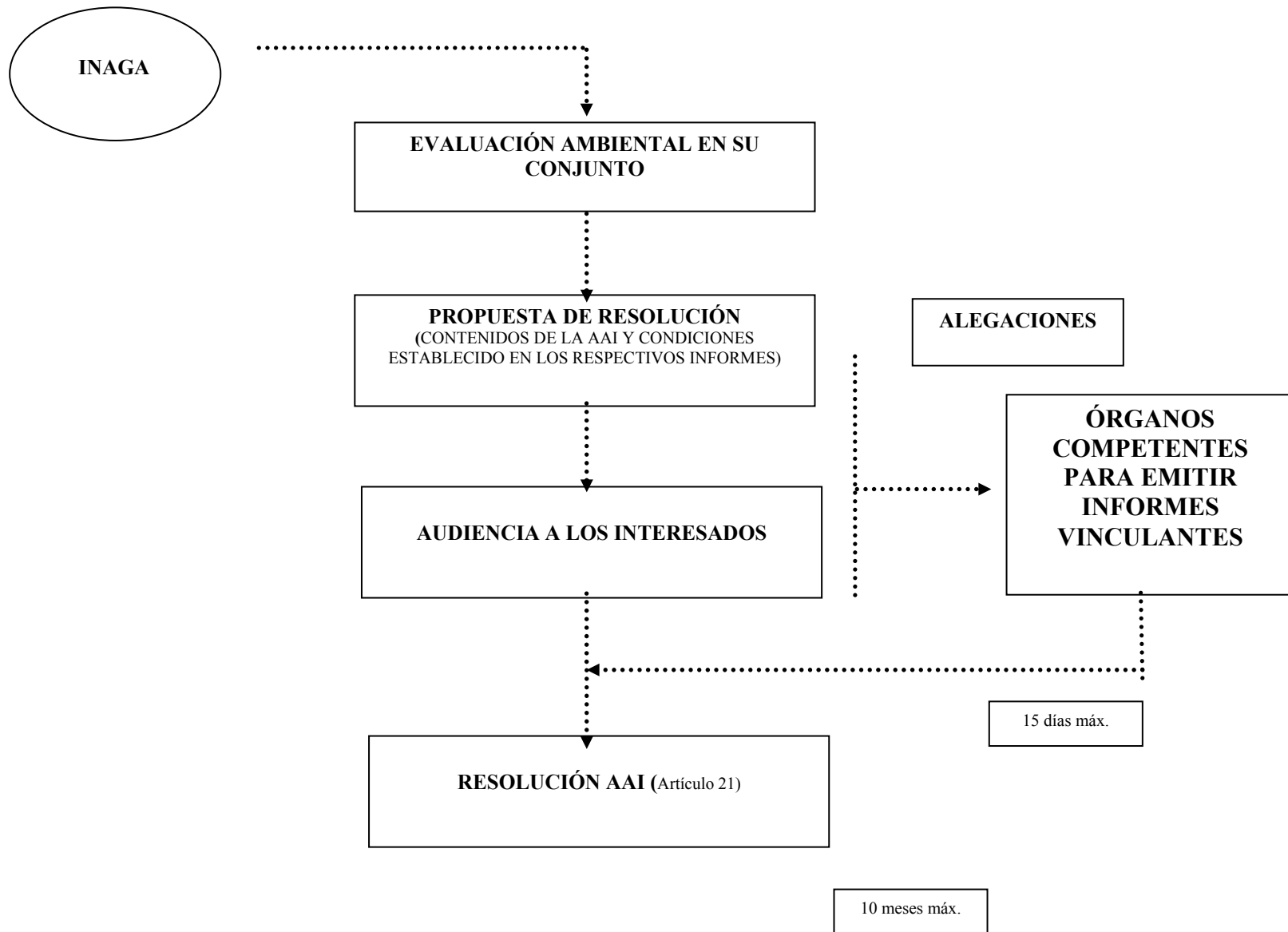
f) Cualquiera otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable

En las siguientes páginas, se esquematiza el trámite general de solicitud y concesión de la AAI y el contenido de la solicitud más detallado según sean instalaciones nuevas o ya existentes, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 16/2002.

SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA







NUEVAS INSTALACIONES. CONTENIDO DE LA AAI

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI), deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

A) Proyecto básico

Que deberá ir firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya el siguiente contenido:

(Nota: el contenido del mismo se ajustará a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad que se trate)

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Introducción
- 1.2.- Objeto del proyecto
- 1.3.- Reglamentación y disposiciones oficiales
- 1.4.- Titular
 - 1.4.1.- Nombre
 - 1.4.2.- Domicilio social
 - 1.4.3.- NIF/CIF
 - 1.4.4.- Representante legal y poderes de representación
- 1.5.- Emplazamiento
 - 1.5.1.- Emplazamiento del complejo industrial (Polígono/parcela)
 - 1.5.2.- Vías de acceso a las instalaciones
 - 1.5.3.- Coordenadas geográficas (Longitud-Latitud; UTM)
 - 1.5.4.- En un radio de 5 Km. deberá indicarse la ubicación y distancia a: núcleos de población, carreteras, caminos y cursos de agua. En caso de Industrias alimentarias o explotaciones ganaderas deberá de incluirse además la ubicación y distancia a otras explotaciones ganaderas, mataderos, industrias de transformación cárnica y de productos vegetales, centros de aprovechamiento de cadáveres, centros de tratamiento común de estiércoles y núcleos zoológicos.

2.- DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ALCANCE DE LA ACTIVIDAD, LAS INSTALACIONES, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y TIPOS DE PRODUCTOS.

- 2.1.- Descripción Y Alcance De La Actividad
 - 2.1.1.- Descripción y clasificación de la actividad (CNAE, IPPC, NOSE-P, EIA, RAMINP, D.833/75, COV's, SEVESSO, otras
 - 2.1.2.- Calendario previsto de ejecución del proyecto y fecha de inicio de la actividad

- 2.2.- Descripción de las instalaciones
 - 2.2.1.- Relación y descripción técnica de las edificaciones y equipos relacionados con la actividad principal (en explotaciones porcinas deberá indicarse la ubicación de las naves destinadas al secuestro de animales, así como los corrales anexos a las mismas, indicando la superficie útil de todos estos lugares)
 - 2.2.2.- Relación y descripción técnica de las edificaciones y equipos relacionados con las actividades secundarias
- 2.3.- Descripción De Los Procesos Productivos
 - 2.3.1.- Descripción general de los procesos productivos interrelacionando las edificaciones y equipos descritos en el apartado 2.2.
 - 2.3.2.- Diagramas de proceso
- 2.4.- Descripción Del Tipo/S De Producto/S
 - 2.4.1.- Relación de producto/s
 - 2.4.2.- Capacidad nominal de producción (horaria, diaria y anual)
 - 2.4.3.- Sistemas de almacenamiento y expedición

3.- ESTADO AMBIENTAL DEL LUGAR EN EL QUE SE UBICARÁ EL COMPLEJO INDUSTRIAL

Este punto de cumplimentará detalladamente en caso de que la actividad no esté afectada por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 45/1994 de Evaluación de Impacto ambiental del Gobierno de Aragón.

Si, por el contrario, esta actividad productiva está incluida en alguna categoría de la citada normativa, este punto quedaría sustituido por el Estudio de Impacto Ambiental detallado. No obstante, en este caso el contenido de este punto deberá cumplimentarse de forma breve.

Habitualmente, los datos relativos al estado ambiental de determinan en un radio de unos 20 kilómetros del complejo industrial.

- 3.1.- Climatología Y Calidad Del Aire
- 3.2.- Hidrología E Hidrogeología
- 3.3.- Edafología
- 3.4.- Flora Y Fauna

4.- MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES, AGUA Y ENERGÍA, CONSUMIDAS EN EL COMPLEJO INDUSTRIAL

- 4.1.- Materias Primas
 - 4.1.1.- Tipo
 - 4.1.2.- Estado
 - 4.1.3.- Composición
 - 4.1.4.- Cantidad
 - 4.1.5.- Suministro
 - 4.1.6.- Almacenamiento

- 4.2.- Materias Auxiliares
 - 4.2.1.- Tipo
 - 4.2.2.- Estado
 - 4.2.3.- Composición
 - 4.2.4.- Cantidad
 - 4.2.5.- Suministro
 - 4.2.6.- Almacenamiento
- 4.3.- Balance De Materia
- 4.4.- Balance De Agua
- 4.5.- Balance De Energía

5.- FUENTES GENERADORAS, TIPO Y CANTIDAD DE EMISIONES AL AIRE, AL SUELO, AL AGUA Y RESIDUOS GENERADOS. TECNOLOGÍAS Y MEDIDAS PARA PREVENIR, EVITAR, REDUCIR Y CONTROLAR LAS EMISIONES, VERTIDOS Y RESIDUOS.

- 5.1.- Atmósfera
 - 5.1.1.- Relación de focos de emisión, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos, considerando incluso los focos de emisiones difusas.
 - 5.1.2.- Contaminantes emitidos a la atmósfera por cada foco de emisión: caudal y concentración (Nm^3/s ; mg/Nm^3 , $\text{Kg}/\text{año}$). Descripción para cada foco del método de determinación (medición, cálculo o estimación) de dichas emisiones.
 - 5.1.3.- Medidas para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas. Reducción de la contaminación derivada de la aplicación de dichas medidas. Plan de mantenimiento de dichas medidas.
 - 5.1.4.- Altura de todas las chimeneas, justificando de acuerdo con la normativa vigente la dispersión de contaminantes.
 - 5.1.5.- Descripción de los sistemas de vigilancia y control de todas las emisiones atmosféricas. Situación de los orificios para toma de muestras y plataformas de acceso, de acuerdo con la normativa vigente.
- 5.2.- Ruido
 - 5.2.1.- Focos de ruido y vibraciones (indicando ubicación y distancia al límite de propiedad) y características del ruido.
 - 5.2.2.- Medidas para prevenir o reducir el ruido
- 5.3.- Agua
 - 5.3.1.- Relación de focos de vertido, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos.
 - 5.3.2.- Contaminantes emitidos al agua por cada foco de vertido: caudal y concentración (m^3/s , mg/m^3 , $\text{Kg}/\text{año}$). Descripción para cada foco del método de determinación (medición, cálculo o estimación) de dichas emisiones.
 - 5.3.3.- Contaminación subterránea

5.3.4.- Medidas para prevenir o reducir los vertidos. Reducción de la contaminación derivada de la aplicación de dichas medidas. Plan de mantenimiento de dichas medidas.

5.4.- Residuos

5.4.1.- Relación de focos generadores de residuos, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos.

5.4.2.- Clasificación según la Lista Europea de Residuos (LER), publicada en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o por cualquier normativa sectorial aplicable.

5.4.3.- Cantidades generadas de residuos peligrosos y no peligrosos (Kg./día, Kg./año)

5.4.4.- Descripción de agrupamientos, pretratamientos y tratamientos in situ previstos.

5.4.5.- Destino final de los residuos, con descripción de los sistemas de almacenamiento y recogida, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación previstos.

5.4.6.- Medidas empleadas para minimizar la generación de residuos y valorizar estos residuos una vez generados (en caso de estiércoles cuya valorización consista en su utilización como abono deberá indicarse la disponibilidad de terrenos junto con la superficie apta para dicha labor y acreditación de los mismos, tipología de los cultivos receptores del abono, cantidad a aplicar por hectárea y año, época y método de aplicación.

6.- ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES ADOPTADAS (MTDs)

6.1.- Alternativas Estudiadas Y Descripción Justificada De Las Decisiones Adoptadas

6.2.- Descripción Justificada De Las MTD Aplicadas, En Relación A Las MTD Existentes

7.- IMPACTOS AMBIENTALES PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD

7.1.- Impactos de la explotación del complejo Industrial sobre el medio ambiente (en caso de requerir EIA detallado, deberá cumplimentarse de forma breve)

7.2.- Impactos provocados en situaciones distintas de Las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, etc.

7.3.- Impactos producidos por el cese de la actividad

7.4.- Plan De Recuperación

8.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD

Deberá incluir los informes que el ayuntamiento considere necesarios para la otorgación de la licencia municipal , más allá de la resolución de AAI. Estos informes podrán suplirse por copia de solicitud al ayuntamiento, si transcurrido un mes desde su solicitud no se ha pronunciado el ayuntamiento al respecto.

9.- PRESUPUESTO

10.- PLANOS

- 10.1.- Plano topográfico de localización del complejo industrial a escala 1:25.000 o 1:50.000 preferentemente. En este plano se deberá incluir la información solicitada en el punto 1.5.4.
- 10.2.- Plano Georreferenciado a escala 1:5.000 de la parcela objeto de la actuación, indicando la localización de las distintas edificaciones e instalaciones necesarias.
- 10.3.- Plano de planta de las diferentes instalaciones, equipos e infraestructuras, tanto principales como auxiliares
- 10.4.- Planos de planta de la ubicación de los focos de emisión al aire
- 10.5.- Planos de planta, alzado y perfil de los sistemas de depuración de emisiones al aire
- 10.6.- Plano de planta de la ubicación de los focos de vertido al agua en el que aparezcan las redes de conducción de aguas de procesos, sanitarias y pluviales.
- 10.7.- Planos de planta, alzado y perfil de los sistemas de depuración de vertidos.
- 10.8.- Plano de ubicación de los focos de generación de residuos y del agrupamiento, tratamiento y almacenamiento de los residuos.

B) Informe del Ayuntamiento

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

- a) Este informe urbanístico contendrá un pronunciamiento exclusivamente referido a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.
- b) La clasificación urbanística del suelo
- c) El planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización
- d) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- e) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación

- f) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

El plazo para la emisión de este informe es de un mes. En caso de no superarse dicho plazo sin un informe por parte de ayuntamiento en cuestión, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

C) Documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales

El organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

Esta se realizará según el modelo oficial del organismo de cuenca correspondiente.

El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad autónoma.

Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características de vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Si el informe vinculante considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental

integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

D) Datos confidenciales

El solicitante determinará los datos que, a su juicio, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

E) Normativa sectorial

Se adjuntará igualmente toda aquella información exigida por la normativa sectorial aplicable.

F) Resumen no técnico

Para facilitar el trámite de información pública, se realizará un informe no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores.

G) Estudio de Impacto ambiental detallado

Si la actividad está incluida en los supuestos de la Ley 6/2001 de EIA o en el Decreto 45/1994 de EIA del Gobierno de Aragón.

INSTALACIONES EXISTENTES. CONTENIDO DE LA AAI

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI), deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

A) Memoria descriptiva de adaptación

Que deberá ir firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya el siguiente contenido:

(Nota: el contenido del mismo se ajustará a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad que se trate)

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Introducción
- 1.2.- Objeto de la memoria
- 1.3.- Reglamentación y disposiciones oficiales
- 1.4.- Titular
 - 1.4.1.- Nombre
 - 1.4.2.- Domicilio social
 - 1.4.3.- NIF/CIF
 - 1.4.4.- Representante legal y poderes de representación
- 1.5.- Emplazamiento
 - 1.5.1.- Emplazamiento del complejo industrial (Polígono/parcela)
 - 1.5.2.- Vías de acceso a las instalaciones
 - 1.5.3.- Coordenadas geográficas (Longitud-Latitud; UTM)
 - 1.5.4.- En un radio de 5 Km. deberá indicarse la ubicación y distancia a: núcleos de población, carreteras, caminos y cursos de agua. En caso de Industrias alimentarias o explotaciones ganaderas deberá de incluirse además la ubicación y distancia a otras explotaciones ganaderas, mataderos, industrias de transformación cárnica y de productos vegetales, centros de aprovechamiento de cadáveres, centros de tratamiento común de estiércoles y núcleos zoológicos.

2.- DESCRIPCIÓN DETALLADA Y ALCANCE DE LA ACTIVIDAD, LAS INSTALACIONES, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y TIPOS DE PRODUCTOS.

- 2.1.- Descripción Y Alcance De La Actividad
 - 2.1.1.- Descripción y clasificación de la actividad (CNAE, IPPC, NOSE-P, EIA, RAMINP, D.833/75, COV's, SEVESSO, otras

- 2.2.- Descripción de las instalaciones
 - 2.2.1.- Relación y descripción técnica de las edificaciones y equipos relacionados con la actividad principal (en explotaciones porcinas deberá indicarse la ubicación de las naves destinadas al secuestro de animales, así como los corrales anexos a las mismas, indicando la superficie útil de todos estos lugares)
 - 2.2.2.- Relación y descripción técnica de las edificaciones y equipos relacionados con las actividades secundarias
 - 2.2.3.- Antigüedad de las instalaciones
- 2.3.- Descripción De Los Procesos Productivos
 - 2.3.1.- Descripción general de los procesos productivos interrelacionando las edificaciones y equipos descritos en el apartado 2.2.
 - 2.3.2.- Diagramas de proceso
- 2.4.- Descripción Del Tipo/S De Producto/S
 - 2.4.1.- Relación de producto/s
 - 2.4.2.- Capacidad nominal de producción (horaria, diaria y anual)
 - 2.4.3.- Sistemas de almacenamiento y expedición

3.- ESTADO AMBIENTAL DEL LUGAR EN EL QUE SE UBICARÁ EL COMPLEJO INDUSTRIAL

Habitualmente, los datos relativos al estado ambiental de determinan en un radio de unos 20 kilómetros del complejo industrial.

- 3.1.- Climatología Y Calidad Del Aire
- 3.2.- Hidrología E Hidrogeología
- 3.3.- Edafología
- 3.4.- Flora Y Fauna

4.- MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES, AGUA Y ENERGÍA, CONSUMIDAS EN EL COMPLEJO INDUSTRIAL

- 4.1.- Materias Primas
 - 4.1.1.- Tipo
 - 4.1.2.- Estado
 - 4.1.3.- Composición
 - 4.1.4.- Cantidad
 - 4.1.5.- Suministro
 - 4.1.6.- Almacenamiento
- 4.2.- Materias Auxiliares
 - 4.2.1.- Tipo
 - 4.2.2.- Estado
 - 4.2.3.- Composición
 - 4.2.4.- Cantidad
 - 4.2.5.- Suministro
 - 4.2.6.- Almacenamiento

4.3.- Balance De Materia

4.4.- Balance De Agua

4.5.- Balance De Energía

5.- FUENTES GENERADORAS, TIPO Y CANTIDAD DE EMISIONES AL AIRE, AL SUELO, AL AGUA Y RESIDUOS GENERADOS. TECNOLOGÍAS Y MEDIDAS PARA PREVENIR, EVITAR, REDUCIR Y CONTROLAR LAS EMISIONES, VERTIDOS Y RESIDUOS.

5.1.- Atmósfera

5.1.1.- Relación de focos de emisión, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos, considerando incluso los focos de emisiones difusas.

5.1.2.- Contaminantes emitidos a la atmósfera por cada foco de emisión: caudal y concentración (Nm^3/s ; mg/Nm^3 , $\text{Kg}/\text{año}$), justificado en un informe elaborado por organismo de control autorizado.

5.1.3.- Medidas para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas. Reducción de la contaminación derivada de la aplicación de dichas medidas. Plan de mantenimiento de dichas medidas.

5.1.4.- Altura de todas las chimeneas, justificando de acuerdo con la normativa vigente la dispersión de contaminantes.

5.1.5.- Descripción de los sistemas de vigilancia y control de todas las emisiones atmosféricas. Situación de los orificios para toma de muestras y plataformas de acceso, de acuerdo con la normativa vigente.

5.2.- Ruido

5.2.1.- Focos de ruido y vibraciones (indicando ubicación y distancia al límite de propiedad) y características del ruido.

5.2.2.- Medidas para prevenir o reducir el ruido

5.3.- Agua

5.3.1.- Relación de focos de vertido, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos.

5.3.2.- Contaminantes emitidos al agua por cada foco de vertido: caudal y concentración (m^3/s , mg/m^3 , $\text{Kg}/\text{año}$), justificado en un informe elaborado por organismo de control autorizado.

5.3.3.- Contaminación subterránea

5.3.4.- Medidas para prevenir o reducir los vertidos. Reducción de la contaminación derivada de la aplicación de dichas medidas. Plan de mantenimiento de dichas medidas.

5.4.- Residuos

5.4.1.- Relación de focos generadores de residuos, identificando el proceso productivo al que están asociados y ubicación de los mismos.

- 5.4.2.- Clasificación según la Lista Europea de Residuos (LER), publicada en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o por cualquier normativa sectorial aplicable.
- 5.4.3.- Cantidades generadas de residuos peligrosos y no peligrosos (Kg./día, Kg./año)
- 5.4.4.- Descripción de agrupamientos, pretratamientos y tratamientos in situ realizados.
- 5.4.5.- Destino final de los residuos, con descripción de los sistemas de almacenamiento y recogida, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación utilizados.
- 5.4.6.- Medidas empleadas para minimizar la generación de residuos y valorizar estos residuos una vez generados (en caso de estiércoles cuya valorización consista en su utilización como abono deberá indicarse la disponibilidad de terrenos junto con la superficie apta para dicha labor y acreditación de los mismos, tipología de los cultivos receptores del abono, cantidad a aplicar por hectárea y año, época y método de aplicación.

6.- MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTDs)

- 6.1.- Descripción de las tecnologías empleadas en relación con las MTD existentes

7.- IMPACTOS AMBIENTALES PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD

- 7.1.- Impactos de la explotación del complejo Industrial sobre el medio ambiente
- 7.2.- Impactos provocados en situaciones distintas de Las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, etc.
- 7.3.- Impactos producidos por el cese de la actividad
- 7.4.- Plan De restauración

8.- LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD

9.- PRESUPUESTO

10.- PLANOS

- 10.1.- Plano topográfico de localización del complejo industrial a escala 1:25.000 o 1:50.000 preferentemente. En este plano se deberá incluir la información solicitada en el punto 1.5.4.
- 10.2.- Plano Georreferenciado a escala 1:5.000 de la parcela objeto de la actuación, indicando la localización de las distintas edificaciones e instalaciones necesarias.

- 10.3.- Plano de planta de las diferentes instalaciones, equipos e infraestructuras, tanto principales como auxiliares
- 10.4.- Planos de planta de la ubicación de los focos de emisión al aire
- 10.5.- Planos de planta, alzado y perfil de los sistemas de depuración de emisiones al aire
- 10.6.- Plano de planta de la ubicación de los focos de vertido al agua en el que aparezcan las redes de conducción de aguas de procesos, sanitarias y pluviales.
- 10.7.- Planos de planta, alzado y perfil de los sistemas de depuración de vertidos.
- 10.8.- Plano de ubicación de los focos de generación de residuos y del agrupamiento, tratamiento y almacenamiento de los residuos.

B) Informe del Ayuntamiento

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Este informe urbanístico contendrá un pronunciamiento exclusivamente referido a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- a) La clasificación urbanística del suelo
- b) El planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización
- c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación
- e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

El plazo para la emisión de este informe es de un mes. En caso de no superarse dicho plazo sin un informe por parte de ayuntamiento en cuestión, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

C) Documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales

El organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

Esta se realizará según el modelo oficial del organismo de cuenca correspondiente.

El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad autónoma.

Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características de vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Si el informe vinculante considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

D) Datos confidenciales

El solicitante determinará los datos que, a su juicio, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

E) Normativa sectorial

Se adjuntará igualmente toda aquella información exigida por la normativa sectorial aplicable.

F) Resumen no técnico

Para facilitar el trámite de información pública, se realizará un informe no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores.

CONTENIDO DE LA AAI

El contenido mínimo de la autorización ambiental integrada será el siguiente:

- a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
- b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.
- d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable

La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:

- Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.
- Un proyecto que implique una reducción de la contaminación

Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones

más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental

Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del Anejo 1 de esta Ley, los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar

En el supuesto previsto en el artículo 11.4, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:

- a) La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación

COMO Y DONDE TRAMITARLA EN ARAGÓN

El órgano ambiental competente en Aragón para la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada es el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) es **una entidad de Derecho Público**, adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, creado con objeto de mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la administración ambiental y la consecución de una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Su **creación** se articula a partir de la [Ley 23/2003 de 23 de diciembre](#), de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en la que quedaba justificada la necesidad del INAGA ante el elevado volumen de solicitudes y procedimientos relacionados con el medio ambiente que se tramitan en la actualidad por la administración aragonesa, así como la necesidad de promover el acercamiento del ciudadano a la Administración ambiental y la necesidad de dotar a ésta de un instrumento de gestión ágil y eficaz.

La ubicación física del INAGA es la siguiente:

Zaragoza

Pza. Antonio Beltrán Martínez, 1, 5ª pta
50002 Zaragoza
Teléfono: 976 71 66 33
Fax: 976 71 66 30

Huesca

Avda. La Paz, 5, bajos
22004 Huesca
Teléfono: 974 29 33 93
Fax: 974 29 33 94

Teruel

C./ San Francisco, 27
44001 Teruel
Teléfono: 978 64 11 42
Fax: 978 64 14 25

Para contactar con ellos de forma electrónica:

inaga@aragon.es

Con objeto de acercar la tramitación de los procedimientos que se realiza en INAGA a los ciudadanos, se abre el acceso a un **sistema que permite conocer, en tiempo real, el estado de tramitación de un expediente.**

Este sistema está operativo para aquellos expedientes para los que la ley prevea un tiempo de resolución **igual** o superior a tres meses.

El interesado recibirá con la notificación de inicio de expediente una clave que le permitirá conocer a través de internet qué trámites se han realizado, cuáles faltan y cuál es el plazo previsto para la resolución definitiva; además de otras informaciones relativas al expediente en tramitación, tales como la identificación completa de los expedientes y la naturaleza del silencio administrativo asociado a los mismos.

Para solicitar una autorización ambiental Integrada, deberá remitirse al INAGA la solicitud correspondiente en el impreso de solicitud normalizado establecido por el INAGA, y que se adjunta como Anexo 5 de este informe, acompañado de la documentación correspondiente, que diferirá levemente en función de si se trata de una instalación nueva o ya existente.

Una exhaustiva descripción de la documentación necesaria puede consultarse en el apartado “Solicitud de la AAI” de este mismo informe.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN ARAGÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002 (3 de julio de 2002), el Gobierno de Aragón comenzó la tramitación de los expedientes afectados por esta ley.

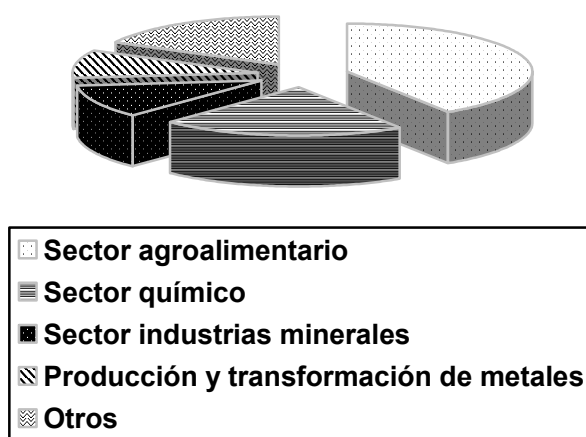
La primera solicitud fue recibida a fecha de 23 de julio de 2002, perteneciente a una instalación nueva del sector industrial.

Desde esa fecha, y hasta el 2 de noviembre de 2005, se han otorgado un total de 204 Autorizaciones Ambientales en Aragón, y se encuentran en trámite, al menos⁽¹⁾, 56 instalaciones.

Durante ese periodo, se han desestimado o denegado 9 solicitudes.

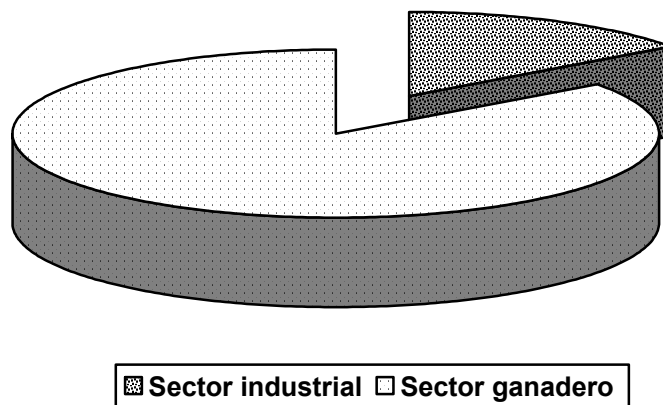
En un primer momento, la tramitación se realizaba a través de la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, hasta que, tras la creación del INAGA y la atribución de competencias, este organismo pasó a ser el órgano ambiental competente en la Comunidad Autónoma aragonesa para la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

A nivel estatal, se estima que se verán afectados por esta Ley unos 4.000 centros productivos, con la siguiente distribución sectorial:



(1) Se contabilizan como instalaciones en trámite aquellas que están o han pasado el periodo de información pública, puesto que hasta ese momento no están publicadas sus referencias en ningún boletín de acceso público.

A nivel aragonés, a falta de datos reales, se considera que se van a ver afectadas unas 763 instalaciones, de las cuales 113 corresponderían al sector industrial y 650 al sector ganadero.



ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES OTORGADAS EN ARAGÓN

Por sectores

Las AAI otorgadas hasta el momento en Aragón, corresponden.

- 191 al sector ganadero (93,66%)
- 13 al sector industrial (6,34%)

Por instalaciones existentes o nuevas instalaciones

De todas estas, sólo son de instalaciones existentes 41 de ellas, considerando no obstante, que algunas instalaciones existentes han aprovechado la realización de ampliaciones o modificaciones sustanciales para solicitar la AAI, y por tanto éstas se han tramitado como instalaciones nuevas.

De las 41 AAI correspondientes a instalaciones ya existentes, tan solo una pertenece al sector industrial y las 39 restantes al sector ganadero.

Las 163 restantes, corresponden a instalaciones nuevas (con la consideración ya mencionada de instalaciones existentes que la han tramitado como nueva por tratarse de ampliaciones o modificaciones sustanciales), y de ellas tan solo 12 pertenecen al sector industrial, siendo las 151 restantes pertenecientes al sector ganadero.

Por tiempo de resolución

A la hora de valorar el tiempo de resolución, se ha valorado únicamente la fecha de solicitud y de otorgación de la autorización de acuerdo a la Orden publicada en BOA correspondiente a dicha autorización.

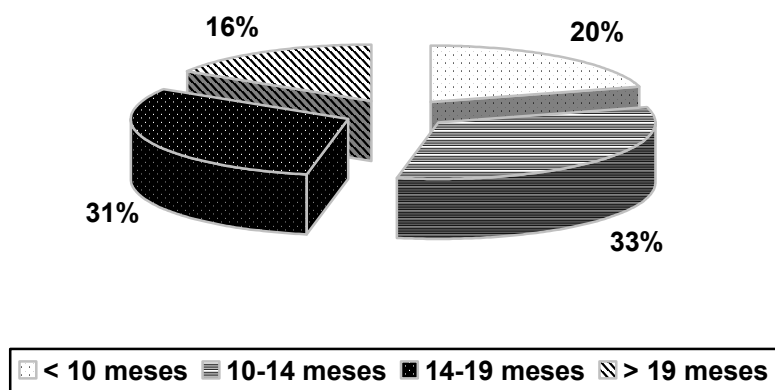
Esto supone, que en el cómputo global se incorporan tiempos que no contabilizaban en el cómputo legal de plazos, ya que dichos plazos legales se paralizan cuando se realizan solicitudes de ampliación de documentación.

De las 204 autorizaciones otorgadas, 41 de ellas han tenido una tramitación global inferior a 10 meses, siendo la autorización más rápida, una correspondiente al sector ganadero, que fue solicitada el 28/10/2004 y otorgada con fecha 7/4/2005, lo que supone una tramitación total de 5,6 meses.

67 instalaciones, han tenido una tramitación comprendida entre los 10 y los 14 meses.

63 instalaciones, han tenido una tramitación entre 14 y 19 meses.

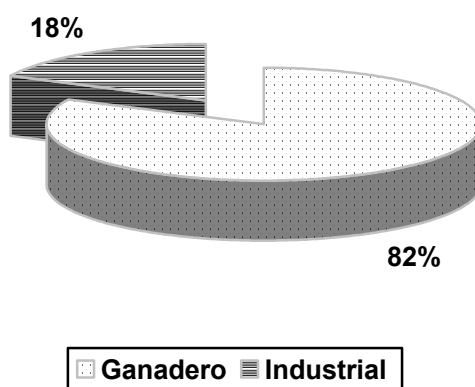
Las 33 instalaciones restantes, han superado los 19 meses de tramitación, siendo la instalación “más lenta” una correspondiente al sector ganadero, solicitada el 2/8/2002 y otorgada el 7/4/2005, lo que supone una tramitación global de 32,2 meses.



ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES EN TRAMITE EN ARAGÓN

Por sectores

De las 56 autorizaciones en trámite (contando sólo aquellas que están o han pasado el trámite de información pública), 46 corresponden al sector ganadero y 10 al sector industrial.



Por instalaciones existentes o nuevas instalaciones

De las 56 instalaciones en trámite, 21 corresponden a instalaciones existentes y 35 a instalaciones nuevas.

Las 21 solicitudes en trámite de instalaciones existentes, corresponden en 2/3 partes al sector ganadero (14 instalaciones, 66,6%) y el resto al sector industrial.

De las 35 instalaciones en trámite correspondientes a instalaciones nuevas, sólo un 11,5% (4 instalaciones) corresponden al sector industrial, siendo el resto del sector ganadero.

Por tiempo de tramitación

De todas las instalaciones en trámite, la práctica mayoría están por debajo de los 9 meses (53 de ellas), y sólo 3 superan esta cifra, con un tiempo transcurrido desde su puesta en información pública de 11,5, 17,1 y 17,9 meses respectivamente.

De estas tres, 2 corresponden al sector industrial y una al ganadero.

ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES DENEGADAS O DESESTIMADAS EN ARAGÓN

Durante este periodo, se han denegado o desestimado 9 solicitudes de Autorización ambiental integrada, todas ellas pertenecientes al sector ganadero.

Las causas han variado, desde aquellas instalaciones que no estaban realmente afectadas por los supuestos del anexo 1 de la Ley 16/2002, y por lo tanto no correspondía su tramitación en este ámbito, a aquellas que incumplían algún requisito básico, generalmente distancias a otras instalaciones, carecer de informe urbanístico favorable o incluso por no aportar la documentación solicitada en el plazo establecido.

ANEXOS

ANEXO 1: DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN
(DOCE L257, DE 10-10-1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (3),

(1) Considerando que los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente, con arreglo a la definición del artículo 130 R del Tratado, se encaminan, en particular, a la prevención, la reducción y, en la medida de lo posible, la eliminación de la contaminación, actuando preferentemente en la fuente misma, y a garantizar una gestión prudente de los recursos naturales, de conformidad con los principios de que «quien contamina paga» y de la prevención de la contaminación;

(2) Considerando que el Quinto Programa Comunitario de Medio Ambiente, cuyo planteamiento general que adoptado por el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993 (4), considera prioritario el control integrado de la contaminación, ya que contribuye considerablemente a avanzar hacia un equilibrio más sostenible entre, por una parte, la actividad humana y el desarrollo socioeconómico y, por otra, los recursos y la capacidad de regeneración de la naturaleza;

(3) Considerando que la puesta en práctica de un enfoque integrado para disminuir la contaminación exige una actuación a nivel comunitario, a fin de modificar y completar la actual legislación comunitaria sobre la prevención y el control de la contaminación procedente de las instalaciones industriales;

(4) Considerando que la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (5), estableció un marco general en virtud del cual se requiere una autorización previa para la explotación de las instalaciones industriales que puedan ocasionar contaminación atmosférica y, asimismo, en caso de que le lleven a cabo modificaciones sustanciales de dichas instalaciones;

(5) Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (6), ha establecido la necesidad de una autorización para el vertido de estas sustancias;

(6) Considerando que, si bien existe legislación comunitaria sobre la lucha contra la contaminación atmosférica y la prevención o la reducción al mínimo del vertido de

sustancias peligrosas al agua, existe una carencia de legislación comunitaria similar cuyo objetivo sea prevenir o reducir al mínimo las emisiones en el suelo;

(7) Considerando que el tratamiento por separado del control de las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo puede potenciar la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente, en lugar de proteger al medio ambiente en su conjunto;

(8) Considerando que la finalidad de un enfoque integrado del control de la contaminación es evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, siempre que sea practicable, tomando en consideración la gestión de los residuos, y, cuando ello no sea posible, reducirlas al mínimo, a fin de alcanzar un elevado grado de protección del medio ambiente en su conjunto;

(9) Considerando que la presente Directiva establece un marco general de prevención y control integrados de la contaminación; que dispone de las medidas necesarias para la puesta en práctica de la prevención y el control integrados de la contaminación a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto; que la aplicación de un enfoque integrado del control de la contaminación favorece un desarrollo sostenible;

(10) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (7); que en los casos en que deban tomarse en consideración, a efectos de la concesión de la autorización, datos o conclusiones que resulten de la aplicación de esta última Directiva, la presente Directiva no afectará a la aplicación de la mencionada Directiva;

(11) Considerando que los Estados miembros deben adoptar las disposiciones necesarias para que quede garantizado que el titular de una instalación se ajusta a los principios generales de determinadas obligaciones fundamentales; que para ello basta con que las autoridades competentes tengan en cuenta esos principios generales en el momento en que establezcan las condiciones de autorización;

(12) Considerando que las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva deben aplicarse a las instalaciones existentes, bien una vez que haya transcurrido un plazo determinado en el caso de algunas de estas disposiciones, o bien a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva;

(13) Considerando que, a fin de afrontar los problemas de contaminación del modo más eficaz y rentable, los titulares de explotaciones deben atender a consideraciones medioambientales; que dichas consideraciones deben comunicarse a la autoridad o autoridades competentes a fin de que éstas puedan cerciorarse, antes de conceder una autorización, de que se han previsto todas las medidas adecuadas de prevención o de reducción de la contaminación; que procedimientos de solicitud de autorización muy diferentes entre sí pueden dar lugar a niveles diferentes de protección del medio ambiente y de conciencia pública; y que, por ello, las solicitudes de autorización con

arreglo a la presente Directiva deben incluir una serie de datos mínimos;

(14) Considerando que la plena coordinación del procedimiento y de las condiciones de autorización entre las autoridades competentes contribuirá a alcanzar el nivel máximo de protección del medio ambiente en su conjunto;

(15) Considerando que la autoridad competente únicamente deberá conceder o modificar una autorización cuando se hayan previsto medidas de protección integrada del medio ambiente, incluidos la atmósfera, el agua y el suelo;

(16) Considerando que la autorización abarca todas las medidas necesarias para cumplir las condiciones de la misma, a fin de alcanzar con ello un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto y que, sin perjuicio del procedimiento de autorización, dichas medidas podrán ser objeto además de requisitos obligatorios generales;

(17) Considerando que los valores límite de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes deberán basarse en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente; que en todos los casos, las condiciones de la autorización establecerán disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizarán un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto;

(18) Considerando que corresponde a los Estados miembros determinar el modo en que se podrán tomar en consideración, en la medida en que sea necesario, las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente;

(19) Considerando que, en caso de que una norma de calidad medioambiental exija condiciones más rigurosas que las que puedan obtenerse con la utilización de las mejores técnicas disponibles, la autorización exigirá, en particular, requisitos complementarios, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental;

(20) Considerando que, debido a que las mejores técnicas disponibles variarán con el tiempo, especialmente a consecuencia de los avances técnicos, la autoridad competente debe estar al corriente o ser informado de dichos avances;

(21) Considerando que los cambios efectuados en una instalación pueden ser causa de contaminación y que, por consiguiente, es necesario comunicar a la autoridad competente cualquier modificación que pudiera incidir en el medio ambiente; que toda modificación sustancial de la explotación debe someterse a la concesión de una autorización previa con arreglo a la presente Directiva;

(22) Considerando que se deben estudiar periódicamente y, si fuere necesario, actualizar las condiciones de autorización; que en determinadas condiciones deberán estudiarse

nuevamente en cualquier caso;

(23) Considerando que, a fin de informar al público respecto al funcionamiento de las instalaciones y a su efecto potencial en el medio ambiente, y para garantizar la transparencia del procedimiento de autorización en toda la Comunidad, el público deberá tener acceso, antes de que se adopte cualquier decisión, a la información relativa a las solicitudes de autorización de nuevas instalaciones o de modificaciones sustanciales, y a las propias autorizaciones, a sus actualizaciones y a los correspondientes datos de control;

(24) Considerando que la elaboración de un inventario de las principales emisiones y de las fuentes responsables de las mismas puede considerarse como un instrumento importante que permitirá, en particular, la comparación de las actividades contaminantes en la Comunidad; que la Comisión se hará cargo de la elaboración de dicho inventario, con la asistencia de un Comité de reglamentación;

(25) Considerando que los avances y el intercambio de información en la Comunidad sobre las mejores técnicas disponibles contribuirán a reducir los desequilibrios tecnológicos a nivel de la Comunidad, ayudarán a la divulgación mundial de los valores límite establecidos y de las técnicas empleadas en la Comunidad y, asimismo, ayudarán a los Estados miembros para la aplicación eficaz de la presente Directiva;

(26) Considerando que deberán elaborarse periódicamente informes sobre la aplicación y sobre la eficacia de la presente Directiva;

(27) Considerando que la presente Directiva hace referencia a aquellas instalaciones cuyo potencial de contaminación y, por lo tanto, de contaminación transfronteriza, sea elevado; que se organizarán consultas transfronterizas en caso de que las solicitudes de autorización se refieran a nuevas instalaciones o a modificaciones sustanciales de las instalaciones que puedan tener efectos perjudiciales significativos para el medio ambiente; que las solicitudes relativas a dichas propuestas o modificaciones estarán a disposición del público en el Estado miembro que pudiera verse afectado;

(28) Considerando que puede evidenciarse la necesidad de acción a nivel comunitario para fijar valores límite de emisión aplicables a determinadas categorías de instalaciones y de sustancias contaminantes incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; que el Consejo fijará dichos valores límite de emisión de conformidad con las disposiciones del Tratado;

(29) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva tiene por objeto la prevención y la reducción integradas de la contaminación procedente de las actividades que figuran en el Anexo I. En ella se establecen medidas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de las citadas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidas las medidas relativas a los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto, sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE, y de las otras disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 2 Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «sustancia»: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las sustancias radiactivas en el sentido de la Directiva 80/836/Euratom (8) y de los organismos modificados genéticamente con arreglo a la Directiva 90/219/CEE (9) y a la Directiva 90/220/CEE (10);
- 2) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente;
- 3) «instalación»: una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;
- 4) «instalación existente»: una instalación en funcionamiento o, en el marco de la legislación existente antes de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, una instalación autorizada o que haya sido objeto, en opinión de la autoridad competente, de una solicitud completa de autorización siempre que dicha instalación se ponga en servicio a más tardar un año después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva;
- 5) «emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación;
- 6) «valores límite de emisión»: la masa expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de las emisiones también podrán establecerse para determinados grupos, familias o categorías

de sustancias, en particular para las mencionadas en el Anexo III.

Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación; en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a las expulsiones indirectas al agua, el efecto de una estación de depuración podrá tenerse en cuenta en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 76/464/CEE y de las Directivas adoptadas para su aplicación;

7) «norma de calidad medioambiental»: el conjunto de requisitos, establecidos por la legislación comunitaria, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste;

8) «autoridad competente»: la autoridad, autoridades u organismos que, en virtud de la legislación de los Estados miembros, sean responsables del cumplimiento de las tareas derivadas de la presente Directiva;

9) «permiso»: la parte o la totalidad de una o varias decisiones escritas por las que se conceda autorización para explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la instalación responde a los requisitos de la presente Directiva. Tal permiso podrá ser válido para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular;

10)

- a) «modificación de la explotación»: una modificación de las características o del funcionamiento, o una extensión de la instalación que pueda acarrear consecuencias para el medio ambiente,
- b) «modificación sustancial»: una modificación de la explotación que, en opinión de la autoridad competente, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente;

11) «mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente. También se entenderá por:

- «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;
- «disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;
- «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de

protección del medio ambiente en su conjunto.

En la determinación de las mejores técnicas disponibles conviene tomar especialmente en consideración los elementos que se enumeran en el Anexo IV;

12) «titular»: cualquier persona física o jurídica que explote la instalación o posea la misma o, cuando la normativa nacional así lo disponga, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre la explotación técnica de la instalación.

Artículo 3 Principios generales de las obligaciones fundamentales del titular

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes se cercioren de que la explotación de las instalaciones se efectuará de forma que:

- a) se tomen todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, en particular mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles;
- b) no se produzca ninguna contaminación importante;
- c) se evite la producción de residuos, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (11); si esto no fuera posible, se reciclarán o, si ello fuera imposible técnica y económicamente, se eliminarán, evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente;
- d) se utilice la energía de manera eficaz;
- e) se tomen las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;
- f) al cesar la explotación de la instalación, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación vuelva a quedar en un estado satisfactorio.

Para ajustarse al presente artículo, bastará que los Estados miembros garanticen que las autoridades competentes tengan en cuenta los anteriores principios generales en el momento de establecer las condiciones de permiso.

Artículo 4 Concesión de permisos para instalaciones nuevas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones nuevas sin permiso conforme a la presente Directiva, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (12).

Artículo 5 Condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes velen, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, y en los guiones primero y segundo del artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 15, a más tardar ocho años después de la

fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones comunitarias especiales.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 12, el tercer guión del artículo 14, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15, los artículos 16, 17 y el apartado 2 del artículo 18 a las instalaciones existentes a partir de la fecha de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6 Solicitudes de permiso

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que toda solicitud de permiso dirigida a la autoridad competente contenga una descripción de:

- la instalación y del tipo y alcance de sus actividades;
- las materias primas y auxiliares, las sustancias y la energía empleadas en la instalación o generados por ella;
- las fuentes de las emisiones de la instalación;
- el estado del lugar en el que se ubicará la instalación;
- el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;
- la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuese posible, para reducirlas;
- si fuere necesario, las medidas relativas a la prevención y valorización de los residuos generados por la instalación;
- las demás medidas propuestas para cumplir los principios generales de las obligaciones fundamentales del titular que impone el artículo 3;
- las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente;
- las solicitudes de permiso deberán contener, además, un resumen comprensible para el profano en la materia de todas las indicaciones especificadas en los guiones anteriores.

2. Cuando la información presentada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE o un informe de seguridad, elaborado en cumplimiento de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (13), o cualquier otra información facilitada en respuesta a otras normas, cumpla alguno de los requisitos previstos en el presente artículo, podrá incluirse en la solicitud de permiso o adjuntarse a la misma.

Artículo 7 Enfoque integrado en la concesión de permisos

Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente el procedimiento y las condiciones de autorización cuando en dicho procedimiento intervengan varias autoridades competentes.

Artículo 8 Resoluciones

Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos basados en disposiciones nacionales o comunitarias, la autoridad competente concederá para la instalación un permiso escrito, acompañado de condiciones que garanticen que ésta cumplirá los requisitos previstos en la presente Directiva; en caso contrario, denegará el permiso.

Todo permiso concedido o modificado deberá incluir las modalidades para la protección del aire, el agua y el suelo contempladas por la presente Directiva.

Artículo 9 Condiciones del permiso

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 10 para la concesión del permiso a fin de que, por medio de la protección del permiso a fin de que, por medio de la protección del aire, el agua y el suelo, se consiga un nivel de protección elevado del medio ambiente en su conjunto.

2. En el caso de una nueva instalación o de una modificación sustancial, cuando sea de aplicación el artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, toda información o conclusión pertinente obtenida a raíz de la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva deberá tomarse en consideración para la concesión del permiso.

3. El permiso deberá especificar los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anexo III, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslados de contaminación de un medio a otro (agua, aire y suelo). Si fuere necesario, el permiso incluirá las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, así como las medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación. En determinados casos, los valores límite de emisión podrán ser complementados o reemplazados por parámetros o medidas técnicas equivalentes.

Para las instalaciones de la rúbrica 6.6 del Anexo I, los valores límite de emisión establecidos de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado tendrán en cuenta las modalidades prácticas adaptadas a dichas categorías de instalaciones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los valores límite de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes a que se hace referencia en el apartado 3 se basarán en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. En todos los casos, las condiciones de permiso establecerán disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizarán un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

5. El permiso establecerá requisitos adecuados en materia de control de los residuos, en los cuales se especificará la metodología de medición, su frecuencia y el procedimiento de evaluación de las medidas, así como la obligación de comunicar a la autoridad

competente los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el permiso.

Para las instalaciones del apartado 6.6 del Anexo I, las medidas contempladas en el presente apartado pueden tener en cuenta los costes y ventajas.

6. El permiso incluirá las medidas relativas a las condiciones de explotación distintas de las condiciones de explotación normales. Se tomarán, pues, adecuadamente en cuenta, cuando el medio ambiente pueda verse afectado, la puesta en marcha, las fugas, los fallos de funcionamiento, las paradas momentáneas y el cierre definitivo de la explotación.

El permiso podrá incluir asimismo excepciones temporales a las exigencias mencionadas en el apartado 4, en el caso de un plan de rehabilitación aprobado por la autoridad competente que garantice el respeto de estas exigencias en un plazo de seis meses, y en el caso de un proyecto que conlleve una reducción de la contaminación.

7. En el permiso podrán especificarse cualesquiera otras condiciones específicas, a efectos de la presente Directiva, en la medida en que los Estados miembros o las autoridades competentes las consideren adecuadas.

8. Sin perjuicio de la obligación de aplicar un procedimiento de autorización conforme a las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros podrán fijar obligaciones particulares para categorías específicas de instalaciones en prescripciones obligatorias generales en lugar de en las condiciones del permiso, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 10 Mejores técnicas disponibles y normas de calidad medioambiental

Cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, el permiso exigirá la aplicación de, en particular, condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Artículo 11 Evolución de las mejores técnicas disponibles

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas acerca de la evolución de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 12 Cambios efectuados en las instalaciones por los titulares

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualesquiera cambios previstos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 10 del artículo 2 para la explotación de la instalación. Cuando resulte necesario, las autoridades competentes procederán a la actualización de los permisos o de las condiciones.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que no se lleve a cabo, sin contar con un permiso concedido con arreglo a la presente Directiva, ningún cambio esencial que el titular se proponga introducir en la explotación con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 10 del artículo 2 de la instalación. La solicitud del permiso y la resolución de la autoridad competente deberán referirse a las partes de instalaciones y a los aspectos del artículo 6 a los que ese cambio pueda afectar. Serán aplicables mutatis mutandis las disposiciones pertinentes de los artículos 3, 6 a 10 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 15.

Artículo 13 Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes revisen periódicamente y actualicen, si fuere necesario, las condiciones del permiso.

2. En cualquier caso, la revisión se emprenderá cuando:

- la contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión existentes del permiso o incluir nuevos valores límite de emisión;
- a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos;
- la seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas;
- así lo exijan disposiciones nuevas previstas en la legislación de la Comunidad o del Estado miembro.

Artículo 14 Cumplimiento de las condiciones del permiso

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

- el titular cumpla las condiciones establecidas en el permiso durante la explotación de la instalación;
- el titular de la instalación informe regularmente a la autoridad competente de los resultados de la vigilancia de los residuos de la instalación y, en el más breve plazo, de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente;
- los titulares de las instalaciones presten a los representantes de la autoridad competente toda la asistencia necesaria para que puedan llevar a cabo cualesquiera inspecciones en la instalación, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su misión a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 15 Acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libre acceso a la información medioambiental (14), los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de concesión de permisos para nuevas instalaciones o para modificaciones sustanciales se pongan, durante un período de tiempo adecuado, a disposición del público, a fin de que pueda formular su opinión antes de que la autoridad competente tome su decisión.

Tal resolución, junto con, al menos, un copia del permiso y de cada una de las actualizaciones posteriores se pondrá también a disposición del público.

2. Los resultados de la vigilancia de los residuos exigidos con arreglo a las condiciones del permiso mencionadas en el artículo 9 y que obren en poder de la autoridad competente deberán ponerse a disposición del público.

3. Cada tres años, la Comisión publicará, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables. La Comisión fijará el formato y los datos característicos necesarios para la transmisión de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19.

Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión podrá proponer las medidas necesarias encaminadas a garantizar que los datos sobre las emisiones del inventario mencionado en el párrafo primero sean complementarios y comparables con los datos de los demás registros y fuentes sobre las emisiones.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las restricciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE.

Artículo 16 Intercambio de información

1. Con miras a un intercambio de información, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comunicar cada tres años a la Comisión, y por primera vez en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, los datos representativos sobre los valores límite disponibles establecidos por categorías específicas de actividades enumeradas en el Anexo I y, en su caso, las mejores técnicas disponibles de las cuales se deriven dichos valores, con arreglo, en particular, a las disposiciones del artículo 9. Para las comunicaciones posteriores, dicha información se completará de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas, y su evolución. La Comisión publicará cada tres años los resultados de los intercambios de información.

3. Los informes sobre la aplicación de la presente Directiva y su eficacia comparada con otros instrumentos comunitarios de protección del medio ambiente se establecerán con

arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/692/CEE. El primer informe hará referencia al período de los tres años siguientes a la fecha de puesta en aplicación a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva. La Comisión someterá al Consejo dicho informe acompañado, en su caso, de propuestas.

4. Los Estados miembros crearán o designarán a las autoridades responsables del intercambio de informaciones con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 17 Efectos transfronterizos

1. Cuando un Estado miembro compruebe que la explotación de una instalación pudiera tener efectos negativos y significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda ser seriamente afectado así lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se solicitó el permiso a que se refieren el artículo 4 o el apartado 2 del artículo 12, comunicará al otro Estado miembro los datos presentados con arreglo al artículo 6 en el mismo momento en que los ponga a disposición de sus propios nacionales. Estos datos servirán de base para las consultas que resulten necesarias en el marco de las relaciones bilaterales entre ambos Estados sobre una base de reciprocidad e igualdad de trato.

2. En el marco de sus relaciones bilaterales, los Estados miembros velarán por que, en los supuestos mencionados en el apartado 1, las solicitudes también se hagan accesibles durante un período adecuado para el público del Estado potencialmente afectado, para que éste pueda tomar posición al respecto antes de que la autoridad competente dicte resolución.

Artículo 18 Valores límite de las emisiones comunitarias

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo fijará, de conformidad con los procedimientos previstos por el Tratado, valores límite de emisión para:

- las instalaciones que se indican en el Anexo I excepto los vertederos cubiertos por las categorías 5.1 y 5.4 de dicho Anexo, y
- las sustancias contaminantes a que se refiere el Anexo III con respecto a las cuales se evidencie la necesidad de acción comunitaria a partir, en especial, del intercambio de información que establece el artículo 16.

2. A falta de valores límite de emisión comunitarios definidos en aplicación de la presente Directiva, los valores límites de emisión pertinentes, tal como se fijan en las Directivas enumeradas en el Anexo II y otras normativas comunitarias, se aplicarán a las instalaciones enumeradas en el Anexo I en cuanto valores límite de emisión mínimos con arreglo a la presente Directiva.

Sin perjuicio de los requisitos de la presente Directiva los requisitos técnicos aplicables respecto de los vertederos cubiertos por las categorías 5.1 y 5.4 del Anexo I serán fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Tratado.

Artículo 19 Procedimiento del Comité contemplado en el apartado 3 del artículo 15

De conformidad con el apartado 3 del artículo 15, la Comisión tomará las medidas necesarias para que se establezca un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes el dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 20 Disposiciones transitorias

1. Mientras las autoridades competentes no hayan tomado las medidas necesarias contempladas en el artículo 5 de la presente Directiva, las disposiciones de la Directiva 84/360/CEE, las disposiciones de los artículos 3 y 5, las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 y del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE así como las disposiciones pertinentes relativas a los sistemas de autorización de las Directivas enumeradas en el Anexo II, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Directiva 88/609/CEE, serán aplicables a las instalaciones existentes que cubran las actividades contempladas en el Anexo I.

2. Las disposiciones pertinentes relativas a los sistemas de concesión de permisos de las Directivas mencionadas en el apartado anterior ya no serán aplicables a las nuevas instalaciones que abarquen las actividades contempladas en el Anexo I en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La Directiva 84/360/CEE quedará derogada once años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

En el momento en que se hayan tomado, con respecto a una instalación, las medidas previstas en los artículos 4, 5 o 12, la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE ya no será de aplicación a las instalaciones contempladas en la presente Directiva.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará si fuere necesario, las disposiciones pertinentes de las Directivas enumeradas en el Anexo II para adaptarlas a los requisitos de la presente Directiva antes de la fecha de derogación de la Directiva 84/360/CEE, contemplada en el párrafo primero.

Artículo 21 Entrada en vigor

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar tres años después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación.

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1996.

(1) DO n° C 311 de 17. 11. 1993, p. 6 y DO n° C 165 de 1. 7. 1995, p. 9.

(2) DO n° C 195 de 18. 7. 1995, p. 54.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 1994 (DO n° C 18 de 23. 1. 1995), Posición común del Consejo de 27 de noviembre de 1995 (DO n° C 87 de 25. 3. 1996, p. 8) y Decisión del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 1996 (DO n° C 166 de 10. 6. 1996).

(4) DO n° C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

(5) DO n° L 188 de 16. 7. 1984, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

(6) DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

-
- (7) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.
- (8) Directiva 80/836/Euratom del Consejo, de 15 de julio de 1980, por la que se modifican las Directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes (DO n° L 246 de 17. 9. 1980. p. 1). Directiva modificada por la Directiva 84/467/CEE (DO n° L 265 de 5. 10. 1984, p. 4).
- (9) Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 94/51/CE de la Comisión (DO n° L 297 de 18. 11. 1994, p. 29).
- (10) Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 15). Directiva modificada por la Directiva 94/15/CE de la Comisión (DO n° L 103 de 22. 4. 1994, p. 20).
- (11) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).
- (12) DO n° L 336 de 7. 12. 1988, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 90/656/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 59).
- (13) DO n° L 230 de 5. 8. 1982, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).
- (14) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO I CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1

1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

2. Los valores umbral mencionados más adelante se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión

- 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW (1).
- 1.2. Refinerías de petróleo y de gas.
- 1.3. Coquerías.
- 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales

- 2.1. Instalaciones de calcinación o sintetización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
- 2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
 - a) laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora;
 - b) forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW;
 - c) aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- 2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- 2.5. Instalaciones:
 - a) para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos;
 - b) para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- 2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industria química

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de la presente Directiva, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los puntos 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) hidrocarburos simples (lineares o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos);
- b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos;
- c) hidrocarburos sulfurados;
- d) hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos;
- e) hidrocarburos fosforados;
- f) hidrocarburos halogenados;
- g) compuestos orgánicos metálicos;
- h) materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa);
- i) cauchos sintéticos;
- j) colorantes y pigmentos;
- k) tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

- a) gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos del azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo;
- b) ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el

- ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados;
- c) bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico;
 - d) sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico;
 - e) no metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).
- 4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
- 4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
- 4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, y en el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (2):

- 5.1. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos de la lista, contemplada en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, tal como se definen en los Anexos II A y II B (operaciones R1, R5, R6, R8 y R9) de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (3) de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- 5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, tal como se definen en las Directivas 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (4), y 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (5) de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- 5.3. Instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos no peligrosos, tal como se definen en los Anexos II A y B de la Directiva 75/442/CEE en las rúbricas D8, D9, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- 5.4. Vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25 000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Otras actividades

- 6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
- a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas,
 - b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

- 6.2. Instalaciones para tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- 6.3. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- 6.4.
- a) mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 T/día;
 - b) tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - 1. materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 T/día,
 - 2. materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 T/día (valor medio trimestral);
 - c) tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 T/día (valor medio anual).
- 6.5. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 T/día.
- 6.6. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:
- a) 40 000 emplazamientos para las aves de corral;
 - b) 2 000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg) o
 - c) 750 emplazamientos para cerdas.
- 6.7. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o de más de 200 T/año.
- 6.8. Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.

(1) Las exigencias materiales de la Directiva 88/609/CEE seguirán siendo válidas para las instalaciones existentes hasta el 31 de diciembre del año 2003.

(2) DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE (DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 28).

(3) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

(4) DO n° L 163 de 14. 6. 1989, p. 32.

(5) DO n° L 203 de 15. 7. 1989, p. 50.

ANEXO II LISTA DE DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 18 Y EN EL ARTÍCULO 20

1. Directiva 87/217/CEE sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto
2. Directiva 82/176/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos
3. Directiva 83/513/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio
4. Directiva 84/156/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos
5. Directiva 84/491/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano
6. Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista 1 del Anexo de la Directiva 76/464/CEE, modificada posteriormente por las Directivas 88/347/CEE y 90/415/CEE por las que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE
7. Directiva 89/369/CEE relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales
8. Directiva 89/429/CEE relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos
9. Directiva 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos
10. Directiva 92/112/CEE por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio
11. Directiva 88/609/CEE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/66/CE
12. Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad
13. Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos modificada por la Directiva 91/156/CEE
14. Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados
15. Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos

**ANEXO III LISTA INDICATIVA DE LAS PRINCIPALES SUSTANCIAS
CONTAMINANTES QUE SE TOMARÁN OBLIGATORIAMENTE EN
CONSIDERACIÓN SI SON PERTINENTES PARA FIJAR VALORES LÍMITE
DE EMISIONES**

ATMÓSFERA

1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre
2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno
3. Monóxido de carbono
4. Compuestos orgánicos volátiles
5. Metales y sus compuestos
6. Polvos
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras)
8. Cloro y sus compuestos
9. Flúor y sus compuestos
10. Arsénico y sus compuestos
11. Cianuros
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos

AGUA

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático
2. Compuestos organofosforados
3. Compuestos organoestánnicos
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables
6. Cianuros
7. Metales y sus compuestos
8. Arsénico y sus compuestos
9. Biocidas y productos fitosanitarios
10. Materias en suspensión
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos)
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DCO).

**ANEXO IV ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CON
CARÁCTER GENERAL O EN UN SUPUESTO PARTICULAR CUANDO SE
DETERMINEN LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEFINIDAS EN
EL PUNTO 11 DEL ARTÍCULO 2, TENIENDO EN CUENTA LOS COSTES Y
VENTAJAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE UNA ACCIÓN Y LOS
PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN:**

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
2. Uso de sustancias menos peligrosas.
3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible.
9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.
10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
12. Información publicada por la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 16, o por organizaciones internacionales.

ANEXO 2: LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.
(BOE 157 de 2/7/2002)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

Desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Comunidad Europea, hasta tal punto que han terminado incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria, cuyo principal objetivo es el de prevención, de acuerdo con las previsiones de los sucesivos programas comunitarios de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control, integrados de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrados de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establece también un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas y sobre las mejores técnicas disponibles.

2

La incorporación al ordenamiento interno español de la mencionada Directiva 96/61/CE se lleva a cabo, con carácter básico, mediante esta Ley, que tiene, por tanto, una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

A estos efectos, el control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que se determina en el Título III:

En el Título I se establecen las medidas de carácter general, como el objeto o el ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales que se enumeran en el anejo 1, por razones de seguridad jurídica, si bien, de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, las instalaciones existentes dispondrán de un periodo de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007.

No obstante, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

De igual modo, y siguiendo la técnica legislativa habitual de las disposiciones comunitarias, se incluyen en el artículo 3 una serie de definiciones de determinados conceptos que posteriormente aparecen a lo largo del texto, lo que redundará en un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica a la hora de la aplicación concreta de la norma.

Entre estas medidas de carácter general figuran también las obligaciones de los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y los principios informadores del funcionamiento de las instalaciones, que deberán ser tenidos en cuenta por las Comunidades Autónomas al otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, se considera imprescindible la cooperación interadministrativa para hacer efectiva la exigencia de la Directiva 96/61/CE de coordinar los procedimientos de concesión de este tipo de permisos cuando intervengan varias administraciones públicas.

En el Título II se regulan los valores límite de emisión y las mejores técnicas disponibles, uno de los aspectos esenciales de la Directiva que se incorpora mediante esta Ley.

En este sentido, y de acuerdo con lo exigido en la citada directiva, se establece que en la autorización ambiental integrada se deberán fijar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes, en particular de las enumeradas en el anejo 3, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles (pero sin prescribir una tecnología concreta), las características técnicas de la instalación y su localización geográfica.

Igualmente, se contempla expresamente la posibilidad de que en la determinación de los valores límite de emisión puedan también tenerse en consideración los planes nacionales de carácter sectorial que se hayan aprobado para cumplir compromisos internacionales adoptados por España, así como Tratados suscritos por el Estado español o por la Unión Europea, como puede ser el caso de los que se deriven de la aplicación de la Directiva de Techos Nacionales de Emisión (conocida como "Directiva NEC") y de la nueva Directiva de grandes instalaciones de combustión, así como de los compromisos que asuma el estado español en materia de cambio climático.

Igualmente, y también de conformidad con la Directiva 96/61/CE, se faculta para establecer reglamentariamente valores límite de emisión, así como parámetros o medidas técnicas

equivalentes que los sustituyan, para determinadas sustancias o para categorías específicas de instalaciones, si bien mientras tanto se aplicarán los establecidos en la legislación sectorial actualmente vigente, que se enumera en el anejo 2.

Por último, se regulan en este Título los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades autónomas sobre las principales emisiones contaminantes y sus focos y sobre las mejores técnicas disponibles, con la finalidad de conseguir una mejor aplicación de esta Ley y de elaborar un inventario estatal de emisiones que tendrá que enviarse a la Comisión Europea de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

5

El Título III es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa la estructura de esta ley, en la medida en que regula el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, la nueva figura autonómica de intervención ambiental que se crea para la protección del medio ambiente en su conjunto y que sustituye a las autorizaciones ambientales existentes hasta el momento, circunstancia que le atribuye un valor añadido, en beneficio de los particulares, por su condición de mecanismo de simplificación administrativa.

En este sentido, se articula un procedimiento administrativo complejo que integra a todas las autorizaciones ambientales existentes relativas a producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales y desde tierra al mar, así como otras exigencias de carácter ambiental contenidas en la legislación sectorial, incluidas las referidas a los compuestos orgánicos volátiles, de acuerdo con la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con ello, se establece un procedimiento que comprenderá los siguientes trámites: análisis previo de la documentación presentada y, en su caso, requerimiento al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos exigidos según lo establecidos en el artículo 12 de esta Ley; información pública; solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso; propuesta de resolución; audiencia a los interesados; traslado a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores; resolución y, finalmente, notificación y publicidad.

Según el anterior esquema procedimental, la solicitud de la autorización ambiental integrada se presenta ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, en incluye un trámite de información pública que, por evidentes razones de eficacia y simplificación administrativa, será común para todos los procedimientos cuyas actuaciones se integran en la misma, y que se hace extensivo incluso a otros Estados miembros en el caso de actividades con efectos ambientales negativos de alcance transfronterizo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de estas autorizaciones será de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas, debido a que en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de

instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado ambiental de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo. Además de ello, no debe desconocerse que la técnica administrativa del silencio y de los actos presuntos no es sino una ficción jurídica que se establece a favor de los interesados para que, ante la inactividad de la administración, tengan abiertas las vías de impugnación que resulten procedentes, pues resulta evidente que las Administraciones públicas, en este caso las Comunidades Autónomas, están obligadas a dictar resolución expresa para poner fin a este procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su duración, las autorizaciones ambientales integradas se concederán por un plazo máximo de ocho años y se renovarán por periodos sucesivos, previa solicitud del interesado, con la peculiaridad de que, en estos casos, si el órgano competente no contesta a la solicitud de renovación dentro del plazo, ésta se entenderá estimada por silencio positivo.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente.

No obstante, el elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto que se pretende alcanzar con esta Ley exige que, además, la autorización ambiental integrada pueda ser modificada de oficio en aquellos supuestos en que, aun sin modificarse las condiciones técnicas de la instalación, la contaminación que produzca haga conveniente revisar los valores límite de emisión como consecuencia de cambios en las mejores técnicas disponibles o cuando razones de seguridad hagan necesario emplear otras técnicas. Igualmente, podrá modificarse de oficio la autorización ambiental integrada cuando el organismo de cuenca correspondiente estime que concurren causas para ello, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas. En tal caso, y cuando se trate de cuencas intercomunitarias, el requerimiento del organismo de cuenca estatal para efectuar la modificación tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico.

Evidentemente, las anteriores causas de modificación de la autorización ambiental integrada son independientes de la posibilidad de revocación total o parcial de la misma tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, y no darán derecho a indemnización alguna.

6

En cuanto a los efectos de la autorización ambiental integrada, esta claro que mediante la misma únicamente se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como las reguladas en el artículo 4.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, que permanecen vigentes, aunque también se establecen diversos mecanismos de coordinación con la autorización ambiental integrada,

atendiendo a lo exigido en la Directiva 96/61/CE, por el hecho de que intervengan varias Administraciones.

Así, es evidente que la gran mayoría de los trámites del procedimiento de la licencia municipal de actividades clasificadas, o de la figura de intervención establecida en esta materia por las Comunidades autónomas, encajan de una forma casi literal en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que resulta lógico integrara todos estos trámites en un solo procedimiento, siempre que quede garantizada la participación local en lo referente a materias de su exclusiva competencia y al pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la concesión de la mencionada licencia, por respeto a la garantía constitucional del derecho a la autonomía local.

En este sentido, se establece que todos los trámites de esta licencia municipal, incluido el de la presentación de la correspondiente solicitud y con excepción de la resolución final de la autoridad municipal, se integran en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, cuyo condicionado ambiental será, en todo caso, vinculante para la autoridad municipal en todos los aspectos ambientales recogidos en aquella. No obstante se garantiza la participación municipal en un doble momento, de tal forma, que por un lado, entre la documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada figura necesariamente un informe del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, por otro, dentro del procedimiento se incluye un informe preceptivo del mismo Ayuntamiento sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia, teniendo en cuenta, además, que, como ha quedado dicho, se mantiene en todo caso el pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la propia concesión de la licencia.

Las anteriores medidas de coordinación de la autoridad ambiental integrada con la licencia municipal de actividades clasificadas se dictan, no obstante, sin perjuicio de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en esa materia, que serán aplicables en todo caso.

7

Los mecanismos de coordinación de la autorización ambiental integrada con otros procedimientos de intervención administrativa en los que intervienen distintas autoridades ambientales se extienden, también, a los supuestos en los que la puesta en marcha de las instalaciones afectadas impliquen la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en los que la competencia corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con el artículo 149.1.22º de la Constitución.

En estos casos, la resolución administrativa en la que se plasmaba la autorización de vertidos, que hasta el momento venían otorgando las Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se traslada a la autorización ambiental integrada que otorgan las Comunidades Autónomas, de acuerdo con esta Ley, pero sin que en ningún momento ello signifique una merma de las competencias que ostenta el Estado en esta materia, dado que el organismo de cuenca estatal debe emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido o, en su caso, sobre sus características, condiciones y medidas correctoras, que tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, la Ley contempla mecanismos de colaboración interadministrativa para los casos en que el anterior informe vinculante no sea emitido dentro del plazo, de tal forma que, por un lado, se le concede un nuevo plazo a requerimiento urgente del órgano autonómico y, por otro, se admite que aunque el mencionado informe sea emitido fuera de plazo deba ser tenido en cuenta siempre que se reciba antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada. Evidentemente, si transcurridos todos los plazos anteriores, el organismo de cuenca no ha emitido su informe, no pueden paralizarse las actuaciones por una causa no imputable al solicitante, por lo que la ley establece que, si así ocurriera, las características del vertido y las medidas correctoras serían fijadas por el órgano autonómico en la autorización ambiental integrada de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Todo ello sin perjuicio de que, en este último caso, el organismo de cuenca podría, además, instar la modificación de la autorización ambiental integrada conforme al mecanismo previsto en el artículo 26.1.d) de esta Ley.

Como es obvio, las anteriores medidas suponen una modificación puntual de la Ley de Aguas, tal como se establece en la disposición final segunda, en la que se indica expresamente que la autorización de vertido a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias se sustituirá por la emisión del informe preceptivo y vinculante del organismo de cuenca estatal regulado en esta Ley.

No obstante, la anterior regulación no afecta al régimen económico financiero ni al resto de competencias estatales en materia de protección del dominio público hidráulico, como las relativas a la vigilancia e inspección o al ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con la disposición final primera. En este sentido, cuando las características del vertido hayan sido fijadas por el órgano autonómico, por no haberse emitido el informe vinculante del organismo de cuenca, éste liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquel por el órgano autonómico competente para otorgarla.

8

Finalmente, otro mecanismo de integración y simplificación administrativa, siguiendo las pautas marcadas en la Directiva 96/61/CE, es la posibilidad de que las Comunidades autónomas incluyan en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada las actuaciones en materia de evaluación ambiental que resulten de su competencia y las exigidas por la normativa sobre riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y aquellas otras previstas en su normativa ambiental.

Igualmente, cuando corresponda a la Administración General del estado la competencia para formular la declaración de impacto ambiental, se remitirá una copia de la misma al órgano autonómico, que deberá incorporar su contenido a la autorización ambiental integrada. En estos casos, además, se reconoce expresamente la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como, entre otras, la encomienda de gestión regulada en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante un procedimiento tan complejo para otorgar la autorización ambiental integrada, que coordina e integra diferentes actos administrativos de Administraciones diversas, ha sido preciso establecer un régimen singular de impugnación para los supuestos en los que se hayan emitido informes vinculantes.

De esta forma, cuando un informe preceptivo y vinculante impidiese el otorgamiento de la autorización, dicho informe podrá ser recurrido, en vía judicial o administrativa, según corresponda, independientemente de la resolución que ponga fin al procedimiento y, por tanto, contra la misma Administración que lo hubiera emitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto de la impugnación de los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto en un procedimiento.

En cambio, cuando el informe vinculante sea favorable pero sujete la autorización a condiciones con las que no estuviera de acuerdo el solicitante, éstas estarán necesariamente incorporadas en la resolución que ponga fin al procedimiento mediante el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que si el recurso que procediera tuviera carácter administrativo se interpondrá directamente contra dicha resolución del órgano autonómico, que deberá dar traslado del recurso al órgano que hubiera informado, puesto que es, en definitiva, el que ha fijado las condiciones con las que no está de acuerdo el recurrente y, por tanto, quien debe pronunciarse sobre este aspecto del recurso. En el caso de que dicho órgano informante emitiera alegaciones en el plazo de quince días, tales alegaciones serán vinculantes para el órgano administrativo que debe resolver el recurso.

Por último, cuando el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución del órgano autonómico que pusiera fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones que afecten a los informes preceptivos y vinculantes, se establece que la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme al artículo 21.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de posibilitar la defensa de la legalidad de los citados informes, por la propia Administración autora de los mismos, así como su disposición del objeto del proceso a través de figuras como el allanamiento o la transacción judicial.

Como se aprecia, el anterior régimen jurídico de impugnación cobra una especial relevancia cuando en el funcionamiento de las instalaciones afectadas se producen vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en la medida en que permite salvaguardar la competencia estatal en esta materia.

Por lo que respecta al régimen sancionador, se ha tipificado un régimen específico de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable. No obstante, en aquellos supuestos donde de uno de los mismos hechos y fundamentos jurídicos pudiera derivarse una concurrencia entre las sanciones previstas en esta Ley y las de la legislación sectorial aplicable, se impondrá la de mayor gravedad.

La Ley prevé igualmente la obligación de reposición de la situación alterada a su estado anterior, así como el pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan irrogado, con la determinación expresa de que cuando tales daños se hayan causado a las Administraciones públicas, la indemnización que corresponda se determinará y recaudará en vía administrativa. Además de ello, se establece que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá determinar tanto la obligación de reponer como la de tener que indemnizar los daños y perjuicios, y cuando no se hubiese determinado tal circunstancia se podrá llevar a cabo mediante un procedimiento administrativo complementario.

Asimismo, se contempla la posibilidad de imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de la obligación de reponer la situación alterada a su estado anterior.

11

Por otro lado, en esta Ley se incorporan también todos aquellos aspectos de la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo, relativa a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, que están supeditados al principio de reserva de Ley, con la finalidad de que, en vía reglamentaria, se pueda hacer una correcta incorporación de los aspectos técnicos de la mencionada Directiva.

En este sentido, en la disposición final quinta se faculta al Gobierno para determinar que determinadas actividades no incluidas en las categorías del anejo 1 puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarían también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción, como es obvio, de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada, debido a que éstas actividades únicamente estarían sometidas a notificación y registro autonómico.

Además de lo anterior, en el anejo 2 se incluye la normativa reguladora de los compuestos orgánicos volátiles entre la que se tomará como referencia para aplicar los niveles límite de emisión mínimos, en ausencia de regulación específica y de acuerdo con el artículo 7.2, ya que tal mención no figuraba en el anejo 2 de la Directiva 96/61/CE por haberse aprobado con anterioridad a la mencionada Directiva 1999/13/CE.

12

En la parte final de la Ley se incluyen, en primer término, dos disposiciones adicionales referidas respectivamente a la colaboración con las Comunidades Autónomas en materia de Evaluación de Impacto ambiental y al régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Esta última previsión, recogida en la disposición adicional segunda, viene impuesta por el Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre sustancias que agotan la capa de ozono, cuyo artículo 21 dispone que “los Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento”.

Las conductas objeto de sanción a que se refiere el citado Reglamento encuentran cobertura legal en los tipos de infracción establecidos en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que en su artículo 1 define “géneros prohibidos” como todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio y producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. La tipificación recogida en su artículo 2 se refiere asimismo, a quienes “realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes”.

13

El carácter integrador de la nueva autorización ambiental que se crea con esta Ley hace necesario derogar las diferentes normas sectoriales en las que se regulan autorizaciones ambientales de competencia autonómica, enumeradas en la disposición derogatoria, si bien únicamente en aquellos aspectos que se regulan en esta Ley, incluyéndolos en la autorización ambiental integrada, esto es, en lo referente a los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las respectivas autorizaciones, por lo que permanecen vigentes los demás preceptos de la mencionada legislación sectorial que regulan el resto de medidas del régimen de intervención ambiental en cada una de las materias.

En concreto, las autorizaciones ambientales que resultan derogadas a la entrada en vigor de esta ley son las de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias y vertidos al dominio público marítimo-terrestre, desde tierra al mar, y contaminación atmosférica. Además de ellos, y por exigencias de la Directiva 96/61/CE, se deroga el régimen de excepciones en materia de vertido de sustancias peligrosas.

Del mismo modo, se produce una modificación puntual de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debido a que esta última excluye, con carácter básico a las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por los Entes locales del régimen de autorización administrativa exigido, con carácter general, a las actividades de valoración y eliminación de residuos. Por el contrario, en el anejo 1 de la Directiva 96/61/CE se incluyen todos los vertederos que reciban más de diez toneladas diarias o que tengan una capacidad de más de veinticinco mil toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes, sin prever ninguna excepción para los vertederos de residuos urbanos, por lo que debe entenderse que también en estos casos será exigible el permiso escrito establecido en el artículo 8 de la mencionada directiva y, consecuentemente, la autorización ambiental integrada regulada en esta Ley.

Igualmente, se modifica la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, para adecuar el importe de las sanciones previstas en la misma a las cuantías establecidas en la legislación ambiental recientemente aprobada.

Por último, esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23º de la Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto

Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 2- Ambito de aplicación

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final quinta, esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrollen alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 1, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 3- Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

a) “Autorización ambiental integrada”: Es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o mas instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

b) “Autorizaciones sustantivas”: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, y en el capítulo II de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

c) “Instalación”: Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anejo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

d) “Instalación existente”: Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.

e) “Modificación sustancial”: Cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

f) “Modificación no sustancial”: Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

g) “Titular”: Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación .

h) “Órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada”: El órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

i) “Contaminación”: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

j) “Sustancia”: Los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 15/1994 de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

k) “Emisión”: La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

l) “Valores límite de emisión”: La masa o, la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límites de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

m) “Normas de calidad medioambiental”: El conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.

n) “Parámetros o medidas técnicas equivalentes”: parámetros o medidas de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o, cuando no exista normativa aplicable.

ñ) “Mejores Técnicas Disponibles”: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el Anejo 4 de esta Ley.

A estos efectos se entenderá por:

- “Técnicas”: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

- “Disponibles”: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

- “Mejores”: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Artículo 4- *Principios informadores de la autorización ambiental integrada*

1.- Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen e mediante procedimientos de valorización; preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.

d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

2.- Los órganos competentes deberán tener en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada regulada en el Título III de esta Ley.

Artículo 5- *Obligaciones de los titulares de las instalaciones*

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.

c) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6- *Cooperación Interadministrativa*

Para la aplicación de esta Ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones recíprocas a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

TITULO II

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Artículo 7- Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

1.- Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión deberán tener en cuenta:

a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el Anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los Planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

2.- El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de ésta Ley. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el Anejo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.

3.- El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anejo 1, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones, no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.

4.- En los supuestos que reglamentariamente se determinen, se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que completen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.

Artículo 8- Información, comunicación y Acceso a la información

1.- La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión.

2.- Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:

a) Las principales emisiones y los focos de las mismas.

b) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores, y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas.

3.- Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.

4.- Las Comunidades Autónomas remitirán la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y posteriormente con una periodicidad mínima anual, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

5.- La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y APLICACIÓN

Artículo 9- Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada

Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1.

Artículo 10- *Modificación de la instalación*

1.- La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2.- A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

3.- El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4.- Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5.- Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

Artículo 11. *Finalidad de la autorización ambiental integrada*

1.- La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

2.- El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el artículo 26 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

a) Autorizaciones sustantivas de industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3.

b) Licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en el Capítulo III.

3.- La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y demás normativa que resulte de aplicación.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

4.- Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones:

a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.

b) las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

c) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

CAPITULO II
SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA

Artículo 12- Contenido de la solicitud

1.- La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.

Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.

Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad Autónoma ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

f) Cualquiera otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.

2.- A la solicitud de la autorización ambiental integrada, se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

3.- En los supuestos previstos en apartado 4 del artículo anterior, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 13- *Presentación de solicitud*

La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará ante el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 14- *Tramitación*

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15- Informe Urbanístico

Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 16- Información pública

1.- Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un periodo de información pública que no será inferior a treinta días.

2.- El periodo de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3.

3.- Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Artículo 17- Informes

Una vez concluido el periodo de información pública, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Artículo 18- Informe del Ayuntamiento

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse dicho informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19- Informe del organismo de cuenca

1.- En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2.- El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad autónoma.

3.- Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características de vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4.- Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibles el vertido y, consecuentemente, impidiere el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

Artículo 20- *Propuesta de resolución y trámite de audiencia*

1.- El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el artículo 22 de esta Ley, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

2.- Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 21- *Resolución*

1.- El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.

2.- Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 22- Contenido de la autorización ambiental integrada

1.- La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.

b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.

d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

2.- La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:

a) Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.

b) Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

3.- Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

4.- Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del Anejo 1 de esta Ley, los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas

actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.

5.- En el supuesto previsto en el artículo 11.4, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:

a) La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 23- *Notificación y Publicidad*

1.- El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará la resolución a los interesados, al ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley.

2.- Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actualizaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente.

3.- Las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Artículo 24- *Impugnación*

1.- Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización.

2.- Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

3.- Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la

condición de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 25- Renovación de la autorización ambiental integrada

1.- La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

2.- Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

3.- Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

Artículo 26- Modificación de la autorización ambiental integrada.

1.- En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2.- La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 27- Actividades con efectos transfronterizos

1.- En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando así lo considere otro Estado miembro, se remitirá una copia de la solicitud a dicho Estado, para que pueda formular las alegaciones que estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá al estado miembro afectado la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma se relacionará con el Estado miembro potencialmente afectado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPÍTULO III.

COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

Artículo 28- Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 3.b), sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma, y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado en el contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

Artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

1.- El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables.

TITULO IV

DISCIPLINA AMBIENTAL

Artículo 30- *Control e inspección*

1.- Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias..

2.- Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 31- *Infracciones*

1.- Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones muy graves:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo un cambio sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta Ley.

d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3.- Son infracciones graves.

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo un cambio sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley.

d) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.

e) No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

f) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.

h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad y salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

4.- Son infracciones leves:

a) No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones Públicas, en los supuestos regulados en la disposición final quinta, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no este tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 32- Sanciones

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.

Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo máximo de un año.

c) En el caso de infracciones leves:

Multa de hasta 20.000 euros

2.- Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 33- *Graduación de las sanciones*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.

c) La reincidencia por comisión de más de una sanción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) El beneficio obtenido por comisión de la infracción.

Artículo 34- *Concurrencia de sanciones*

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 35- Medidas de carácter provisional

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales.

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2.- Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36- Obligación de reponer y multas coercitivas

1.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2.- Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Disposición adicional primera. Colaboración con las Comunidades autónomas

A los efectos de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, en aquellos supuestos en los que corresponda emitir la declaración de impacto ambiental a la administración general del estado, se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada.

Disposición adicional segunda. Régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El incumplimiento de lo dispuesto en el reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Disposición transitoria primera: *Régimen aplicable a las instalaciones existentes*

Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de esta Ley, deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Disposición transitoria segunda: *Procedimientos en curso*

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de ocho años, cumpliendo lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.

Disposición Derogatoria Unica. *Incidencia en la legislación sectorial sobre concesión de determinadas autorizaciones ambientales.*

1.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

2.- En particular, se derogan, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que se cita a continuación, en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las siguientes autorizaciones ambientales:

- Autorizaciones de producción y gestión de residuos reguladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- Autorizaciones de incineración de residuos municipales reguladas en el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.

- Autorizaciones de incineración de residuos peligrosos reguladas, en su caso, en el Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.

- Autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias, reguladas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

- Autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, desde tierra al mar, reguladas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

- Autorizaciones e informes vinculantes en materia de contaminación atmosférica reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del Ambiente Atmosférico y en sus normas de desarrollo.

Se exceptúan de la derogación establecida en este apartado, los preceptos de esta Ley que regulan la exigencia de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en particular los regulados en los artículos 5.b), 12.1.c), 12.1.e), 19.3, 22.1.g), 26.1.d), 26.1.e) y 31.

3.- Igualmente, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las excepciones previstas en el artículo 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales y en el artículo 4 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar.

4.- Queda derogada la Ley 4/1998, de 3 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.

Disposición Final Primera. *Adecuación al régimen establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

1.- El procedimiento previsto en la presente Ley para la autorización de los vertidos realizados por las actividades contempladas en el anejo 1 al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, no modifica el régimen económico financiero previsto por la legislación de aguas no el resto de competencias que corresponden a la Administración general del Estado en materia de protección del dominio público hidráulico. En particular, no se alteran las competencias relativas a vigilancia e inspección ni la potestad sancionadora.

2.- En el supuesto previsto en el artículo 19.3 de esta ley, el organismo de cuenca correspondiente liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones contenidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquel por el órgano autonómico competente para otorgarla.

Disposición Final Segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

1.- Se añade el siguiente párrafo al artículo 105.2.a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio:

“Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.”

2.- Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.

La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.”

Disposición Final Tercera. *Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

“Se exceptúan de lo establecido en este apartado las actividades de eliminación, mediante depósito en vertedero, de residuos urbanos realizadas por los entes locales e incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma.”

Disposición Final Cuarta. *Modificación de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico*

El primer párrafo del apartado a) del artículo 12.1 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, queda redactado como sigue:

“Con multa de hasta 30.000 euros en el caso de infracciones leves, y con multa de 30.001 a 1.200.000 euros, en el caso de infracciones graves”.

Disposición Final Quinta. *Otras actividades distintas de las del anejo 1*

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas de las enumeradas en el anejo 1 queden sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada.

Disposición Final sexta. *Fundamento constitucional*

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Disposición Final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

1.- Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta ley dentro del ámbito de sus competencias y, en particular, para modificar sus anejos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2.- El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 32 de esta ley.

Disposición Final octava. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del estado.

ANEJO 1

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

Nota: Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1.-Instalaciones de combustión

1.1.- Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria sea ésta o no su actividad principal.

1.2.- Refinerías de petróleo y gas.

a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.

b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3.- Coquerías.

1.4.- Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2.- Producción y transformación de metales

2.1.- Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

2.2.- Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3.- Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4.- Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5.- Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6.- Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3.- Industrias minerales

3.1.- Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2.- Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3.- Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4.- Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4.-industria química

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1. a 4.6.

4.1.- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres. acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2.- Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3.- Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos):

4.4.- Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas

4.5.- Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6.- Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5.-Gestión de residuos

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1.- Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2.- Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3.- Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4.- Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6.- Industria del papel y cartón

6.1.- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2.- Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7.- Industria textil

7.1.- Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8.- Industria del cuero

8.1.- Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9.- Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

9.1.- Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1)- materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2)- materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2.- Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3.- Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdo que dispongan de más de

a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves

b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg).

c) 750 emplazamientos para cerdas.

10.- Consumo de disolventes orgánicos

10.1.- Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11.- Industria del carbono

11.1.- Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEJO 2

NORMAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY

1. Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.
2. Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
3. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico.
4. Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en el vertido de aguas residuales, desarrollada por las Ordenes de 13 de marzo de 1989 y de 28 de Junio de 1991, y modificada por la Orden de 25 de Mayo de 1992.
5. Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra a mar desarrollado por la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar modificada por la Orden de 9 de Mayo de 1991 y desarrollada por la Orden de 28 de Octubre de 1992 (del 2 al 6 y el 12).
6. Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.
7. Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.
8. Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.
9. Real Decreto 646/1991, de 22 de abril por la que se establecen nuevas normas sobre la limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre y desarrollado por la Orden de 26 de diciembre de 1995.
10. Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
11. Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, en lo no derogado por la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos.
12. Orden de 28 de febrero de 1989, sobre gestión de los aceites usados modificada por Orden de 13 de junio de 1990.
13. Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

14. Decreto 833/1975 del 6 de febrero que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico modificado parcialmente por el Real Decreto 1613/1985, del 1 de agosto por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, y el Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.
15. Normativa sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades e instalaciones industriales.
16. Todas aquellas normas aplicables que modifiquen o desarrollen la normativa anterior.

ANEJO 3

LISTA DE LAS PRINCIPALES SUSTANCIAS CONTAMINANTES QUE SE TOMARÁN OBLIGATORIAMENTE EN CONSIDERACIÓN SI SON PERTINENTES PARA FIJAR VALORES LÍMITES DE EMISIONES

ATMOSFERA

1. Oxido de azufre y otros compuestos de azufre
2. Oxido de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno
3. Monóxido de carbono
4. Compuestos orgánicos volátiles
5. Metales y sus compuestos
6. Polvos
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras)
8. Cloro y sus compuestos
9. Flúor y sus compuestos
10. Arsénico y sus compuestos
11. Cianuros
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos

AGUA

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO)

ANEJO 4

ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CON CARÁCTER GENERAL O EN UN SUPUESTO PARTICULAR CUANDO SE DETERMINEN LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 3.º), TENIENDO EN CUENTA LOS COSTES Y VENTAJAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE UNA ACCIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN.

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
2. Uso de sustancias menos peligrosas.
3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate.
7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes,.
8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible.
9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.
10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
12. Información publicada por la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, o por organizaciones internacionales.

ANEXO 3: BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 16/2002 DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

**BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE
LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (IPPC)**

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, ha introducido cambios trascendentales en los mecanismos de control ambiental previo a la puesta en marcha de las actividades industriales más contaminantes, fundamentalmente a través de la creación de una nueva figura de intervención ambiental, la autorización ambiental integrada, en la que se determinan todos los condicionantes ambientales que deberá cumplir la actividad de que se trate, incluida la fijación de los valores límite de emisión de los contaminantes al aire y al agua y de los condicionantes ambientales referidos a los residuos.

Como consecuencia de ello, las Administraciones Públicas afectadas tienen que modificar necesariamente los procedimientos administrativos que venían aplicando con anterioridad para autorizar estas actividades, por lo que el Reglamento que se aprueba mediante este Real Decreto permite establecer, en primer lugar, una serie de medidas básicas de carácter técnico que, cuando menos, facilitarán sensiblemente la tramitación de los expedientes administrativos de autorización de las nuevas instalaciones y de adaptación de las ya existentes. Entre estas medidas, cabe destacar que en el Anejo 1 del propio Reglamento se efectúa una enumeración de las diferentes instalaciones y actividades que, con un carácter enunciativo y no limitativo, se consideran incluidas dentro de las diferentes Categorías del Anejo 1 de la Ley 16/2002 y, por lo tanto, en el ámbito de aplicación de la citada norma. Esta enumeración se ha llevado a cabo teniendo en cuenta, entre otros criterios, los Documentos de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF's) elaborados para los diferentes grupos de actividades industriales por el European IPPC Bureau (EIPPCB), ya que en cada uno de ellos se hace una descripción de las actividades comprendidas en el mismo.

En segundo lugar, en este Reglamento se contemplan las medidas de carácter básico respecto de las que la propia Ley 16/2002 contiene una habilitación expresa al Gobierno para proceder a su desarrollo reglamentario dado que, por razones elementales de técnica normativa, en una norma de rango legal no puede descenderse a un grado de detalle excesivamente técnico y procedimental. En este sentido, se establecen normas concretas, desarrolladas en el Anejo 2 del Reglamento, sobre el suministro de información de las industrias a las Administraciones Públicas, fundamentalmente a efectos de la correcta elaboración de un Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER), de acuerdo con lo establecido al efecto en la Decisión 2000/479/CE, de la Comisión, de 17 de julio. Del mismo modo, se fijan criterios objetivos para determinar el carácter sustancial o no sustancial de las modificaciones que se introduzcan en las instalaciones y se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan medidas para agilizar y simplificar los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada a las instalaciones que apliquen sistemas de gestión medioambiental y auditorías ambientales, certificados o verificados, como los derivados de las Normas

Internacionales de la Serie ISO 14000 o del sistema regulado en el Reglamento (CEE) 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS).

Igualmente, en este Reglamento se establecen medidas de carácter procedimental, referidas a las actuaciones que corresponde desarrollar a la Administración General del Estado, como las relacionadas con los vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias y con la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones sometidas a autorizaciones sustantivas de competencia estatal, además de la autorización ambiental integrada. Del mismo modo, se establecen las normas básicas sobre los trámites de la licencia municipal de actividades clasificadas que se integran en la autorización ambiental integrada y sobre la continuación del procedimiento hasta el pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la concesión de la mencionada licencia.

Por otro lado, la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, ha modificado, entre otras, la Directiva 96/61/CE del Consejo, al objeto garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales, de acuerdo con los objetivos del Convenio de Aarhus. Por ello, este Real Decreto incorpora algunos de los aspectos contemplados en el artículo 4 de la Directiva 2003/35, con la exclusión de aquellas otras cuestiones afectadas por reserva de ley.

Por último, en este Reglamento se contempla la adecuación a la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

Por su contenido, este Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución y en su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los agentes económicos y sociales interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, xxxx el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día xx de xxxxxxxx de 2004

DISPONGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de lo establecido en este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y conceptos técnicos, además de los que ya figuran en el artículo 3 de la Ley 16/2002:

a) “Público”: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

b) “Público interesado”: el público afectado o que pueda verse afectado por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso, o que tenga un interés en esa decisión; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.

c) “Transformación primaria” o “primera transformación”: Aquella que está producida a partir de materias primas procedentes de los recursos naturales, teniendo en cuenta que la definición se refiere a todo el ciclo de producción a partir de la materia prima natural, siempre que no se utilicen materias primas secundarias.

d) “Transformación secundaria”: La que se produce a partir de materias primas secundarias.

e) “Materias primas secundarias”: Materiales distintos de las materias primas y que proceden de un proceso de transformación primaria o son el resultado de un proceso de producción, utilización o consumo, de forma tal que es posible su uso directo como sustitutos de una materia prima en un proceso de producción.

f) “Autorizaciones sectoriales”: Las autorizaciones ambientales enumeradas en el apartado 2 de la Disposición derogatoria de la Ley 16/2002, así como cualquier otra autorización o licencia distinta de la autorización ambiental integrada, que sea exigible para el funcionamiento de la instalación.

g) “Capacidad de producción”: La máxima producción que podría obtenerse en la instalación a lo largo de un ciclo completo de funcionamiento. Para procesos continuos se referirá a condiciones estables de funcionamiento.

2. En el Anejo 1 de este Reglamento se indican las especificaciones técnicas relativas a las categorías de actividades enumeradas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002.

Artículo 3. Suministro de información sobre emisiones.

1. Los titulares de las instalaciones enumeradas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, comunicarán anualmente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, antes del 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos, la información que en cada caso corresponda sobre las emisiones de los contaminantes indicados en la columna A.1 del apartado A del Anejo 2 de este Reglamento, principalmente los referidos en las sublistas sectoriales específicas que figuran en el Documento de Orientación para la realización del EPER incluidas en el presente Reglamento como Anejo 3, o de cualesquiera otros para los que se hayan establecido valores límite de emisión en la autorización ambiental integrada o, en su caso, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, cuando se trate de instalaciones existentes.

La información señalada en el párrafo anterior se suministrará junto con los datos sobre las instalaciones señalados en el Apartado B del Anejo 2 de este Reglamento.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 16/2002, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente la información recibida en virtud de lo establecido en el apartado anterior, antes del fin del mes de junio siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos y previa validación de su contenido.

En lo que se refiere a la comunicación de los datos referidos a emisiones de contaminantes a las aguas de cuencas intercomunitarias, una vez recibida de los titulares de las instalaciones o actividades, las Comunidades Autónomas remitirán previamente la anterior información al Organismo de Cuenca correspondiente, al objeto de que manifieste cuanto estime oportuno, con una antelación suficiente para que pueda realizarse la remisión de la información al Ministerio de Medio Ambiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

3. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea la información referida a los contaminantes respecto de los que se hayan superado los valores umbrales establecidos en las columnas A.2 y A.3 del Apartado A del Anejo 2.

4. El conjunto de los datos obtenidos de conformidad con lo establecido en este artículo, agrupados a nivel estatal, constituirán el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes-EPER España.

5. En el suministro de información regulado en este artículo se tendrán en cuenta las categorías y definiciones señaladas en los apartados C y D del Anejo 2 de este Reglamento y resultarán igualmente de aplicación la Decisión 2000/479/CE, de 17 de julio, relativa a la realización de un Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER) y el Documento de orientación para la realización del EPER, elaborado por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 3 de la citada Decisión. A estos efectos, la información a suministrar por los titulares de las instalaciones, a tenor de lo establecido en el apartado 1, estará únicamente referida a los contaminantes que se emitan de forma significativa, de acuerdo con el mencionado Documento de orientación para la realización del EPER.

6. El suministro de información regulado en este artículo podrá llevarse a cabo mediante los medios y técnicas informáticas o telemáticas que al efecto determinen las Administraciones Públicas competentes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Sección 1ª. Normas comunes.

Artículo 4. Alcance de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada estará referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que, siendo del mismo titular, estén englobados en el concepto de "instalación" definido en el artículo 3.c) de la Ley 16/2002, incluidos los relativos a actividades industriales que, aun sin estar enumeradas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Ley y estén relacionados con la misma, siempre que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vayan a ocasionar.

Si, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, en la instalación se desarrollaran varias actividades industriales que sean de un mismo titular, en la autorización ambiental integrada se podrán establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados en la instalación.

De acuerdo con lo anterior, se establecen los siguientes valores límite de emisión globales (incluida planta de ánodos asociada) para las instalaciones dedicadas a la obtención de aluminio primario:

Instalaciones de fabricación de aluminio primario	
Contaminantes emitidos al aire	Valor límite emisión en mg/Nm³
SO ₂	Ins. quemén fuel-oil 350 Ins. quemén gas 200

NOx	Ins. quemén fuel-oil	450
	Ins. quemén gas	300
Partículas en suspensión		50
F y comp. expresados como HF		27
Perfluorocarbono PFC		11

Instalaciones de fabricación de aluminio primario	
Contaminantes vertidos al agua	Valor límite vertido en k/T Al producida
PAH (Borneff 6)	0,05
HF	1,5

2. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, no podrán iniciarse las actividades hasta que la autoridad competente haya comprobado la adecuación de la instalación al condicionado ambiental establecido en la mencionada autorización.

Artículo 5. Criterios para determinar la modificación de la instalación como sustancial.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación siempre que se pretenda introducir un cambio de funcionamiento que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, implique, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias, cuando no estuvieran previstas en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada o, cuando se trate de instalaciones existentes, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación:

- Un incremento en el consumo de agua o de energía, superior al 50 %,
- Un incremento, superior al 25 %, de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o, cuando se trate de instalaciones existentes, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, o del total de las emisiones atmosféricas producidas por cada foco emisor,
- Un incremento, superior al 25 %, del caudal de vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales,
- La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas,
- Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 9.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de

residuos o un incremento en la generación de residuos de más de 10 toneladas al año, si se trata de residuos peligrosos, o de más de 50 toneladas al año si se trata de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente, además, un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes,

- El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o coincineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos.

2. La enumeración de los criterios cuantitativos señalados en el apartado anterior tiene un carácter enunciativo y no limitativo y deberá ser completada, en todo caso, por la autoridad competente, con la aplicación de los criterios cualitativos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

Igualmente, la aplicación de estos criterios cuantitativos se hará de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada o de las correspondientes autorizaciones sectoriales, en el caso de que se trate de instalaciones existentes.

3. Se considerará, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, el cumplimiento de alguno de los umbrales establecidos para las diferentes actividades en el Anejo 1 de la Ley 16/2002.

Artículo 6. Tramitación de la solicitud de autorización ambiental integrada.

A efectos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, en la solicitud de la autorización ambiental integrada deberá figurar la identidad del titular de la instalación, así como del propietario de la misma, en el caso de que sea distinto de aquel.

Igualmente, en la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para poder determinar en la autorización ambiental integrada las medidas sobre las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, señaladas en el artículo 22.1.f) de la Ley 16/2002.

Artículo 7. Informe urbanístico.

1. El informe urbanístico regulado en los artículos 12.1.b) y 15 de la Ley 16/2002 contendrá un pronunciamiento referido exclusivamente a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta siguientes aspectos:

a) El planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización,

b) la clasificación urbanística del suelo,

c) los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico,

d) las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.

e) las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística y, en consecuencia, no prejuzga la actuación del órgano municipal competente con motivo de estas últimas autorizaciones o licencias.

Artículo 8. Información y participación pública.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, el trámite de información pública de la solicitud de autorización ambiental integrada se llevará a cabo, al menos y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14.2 y 18 de este Reglamento, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, o en su caso mediante medios electrónicos, en la que se indicarán, entre otros, los siguientes aspectos, con excepción de los datos que sean considerados confidenciales, de acuerdo con los artículos 12.1.d) y 16.3 de la Ley 16/2002:

a) Denominación del proyecto de instalación para el que se solicita la autorización y lugar donde se encuentra depositada una copia completa de la solicitud y de los informes y dictámenes indicados en el apartado d), para su consulta.

b) Indicación de si el proyecto trata de una de las actividades con efectos transfronterizos, reguladas en el artículo 27 de la Ley 16/2002.

c) especificación de si se han incluido en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y, en su caso, en materia de otros procedimientos ambientales no incluidos en la autorización ambiental integrada,

d) Órgano administrativo competente para otorgar la autorización, para suministrar información sobre la misma, para presentar alegaciones o formular consultas y plazo para ello.

e) Informes y dictámenes principales sobre la solicitud que obren en poder de la autoridad competente en el momento de iniciarse el trámite de información pública.

2. Se deberá observar un trámite de información pública, con el alcance y contenido señalados en el apartado anterior, en los siguientes supuestos:

a) La solicitud de autorización ambiental integrada para las instalaciones nuevas, existentes o con modificación sustancial.

b) Renovación de la autorización ambiental integrada, regulada en el artículo 25.2 de la Ley 16/2002 y 11 de este Reglamento,

c) Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada, regulada en el artículo 26 de la Ley 16/2002 y 12 de este Reglamento.

3. De las alegaciones recibidas en el trámite de información se dará traslado al solicitante de la autorización ambiental integrada, a efectos de que pueda manifestar cuanto estime oportuno, en el plazo de diez días.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo a este artículo deberán ser tenidas en cuenta debidamente a la hora de adoptar la administración pública competente una decisión.

Artículo 9. Transmisión de la autorización ambiental integrada.

A efectos de lo establecido en el artículo 5.d) de la Ley 16/2002, si se produjera la transmisión de una autorización ambiental integrada sin que el titular haya efectuado la comunicación previa a la autoridad competente, el transmisor de la autorización ambiental y el nuevo titular serán responsables solidarios de las obligaciones que pudieran derivarse con motivo de los citados incumplimientos, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, pudiera resultar de aplicación.

En todo caso, en la notificación de la transmisión de la autorización ambiental integrada habrá que indicar la identidad del propietario de la instalación en el supuesto de que, tal como se indica en el artículo 6 de este Reglamento, sea distinto del titular que transmite la autorización.

Art. 10. Resolución de la autorización ambiental integrada.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2002, la resolución de la autoridad competente sobre la autorización ambiental integrada deberá ser motivada e incluirá, entre otros aspectos, información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre la valoración que las mismas han merecido a la hora de dictar la correspondiente resolución, así como los principales motivos y consideraciones en los que se basa su decisión.

2. Las autoridades competentes harán pública la información señalada en el apartado anterior cuando den publicidad a las autorizaciones ambientales integradas otorgadas o modificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 16/2002.

Artículo 11. Renovación de la autorización ambiental integrada.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 16/2002, en la solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada únicamente habrá que aportar la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original y durante todo el periodo de la misma.

En todo caso, en este procedimiento serán exigibles el resto de trámites contemplados en el Título III de la Ley 16/2002, especialmente los de información pública y los de los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del Organismo de cuenca, regulados, respectivamente, en los artículos 16, 18 y 19 de la citada Ley.

2. En la renovación de la autorización ambiental integrada no será necesario tramitar los procedimientos previstos en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de lo que establezcan al efecto las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, la renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 12. Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.

El procedimiento para la modificación de oficio regulada en el artículo 26 de la Ley 16/2002 se iniciará mediante una resolución motivada de la autoridad competente, dictada por propia iniciativa o a requerimiento del Organismo de cuenca, en el supuesto previsto en el apartado.1.d) del citado precepto, en la que se especificarán y motivarán las modificaciones que se pretende revisar en la autorización ambiental integrada.

La anterior resolución se notificará al titular de la autorización indicando, en su caso, la documentación que se deberá aportar para llevar a cabo la revisión.

Artículo 13. Autorización ambiental integrada y sistemas de gestión medioambiental.

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas que permitan agilizar y simplificar los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como los referidos a la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas renovaciones, a las actividades que apliquen en sus instalaciones sistemas de gestión medioambiental y auditorías ambientales, certificados o verificados.

Sección 2ª. Procedimiento para la emisión del informe vinculante del Organismo de cuenca.

Artículo 14. Elaboración del informe del Organismo de cuenca.

1. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12.1.c) de la Ley 16/2002, cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales en cuencas intercomunitarias, la autoridad competente que haya recibido la solicitud de autorización ambiental integrada remitirá inmediatamente al Organismo de cuenca la documentación referente a los vertidos, para que manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar, al objeto de que les sean requeridos al solicitante por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma. Si el Organismo de cuenca no manifiesta su parecer en el plazo de diez días, se entenderá que considera suficiente la documentación presentada por el solicitante.

2. Una vez recibido el parecer del Organismo de cuenca, o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haberse emitido, la autoridad competente para otorgar la autorización ambiental integrada someterá el expediente completo de la solicitud a información pública.

A estos efectos, en los supuestos contemplados en este artículo, el trámite de información pública regulado en el artículo 16 de la Ley 16/2002 y en el artículo 8 de este Reglamento se llevará a cabo por parte de la autoridad competente para otorgar la autorización ambiental integrada, además, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a la que correspondan los términos municipales afectados por los vertidos. El anuncio expresará las características fundamentales de la solicitud, en lo referente al vertido y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.

3. Finalizado el trámite de información pública, la autoridad competente remitirá una copia completa del expediente de solicitud al Organismo de Cuenca, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, para que emita el informe preceptivo y vinculante regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002. La elaboración de dicho informe se llevará a cabo teniendo en cuenta las actuaciones previstas en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

4. El informe del Organismo de cuenca regulado en este artículo contendrá, al menos, los extremos exigidos para las autorizaciones de vertido en los artículos 251, 256 y 259 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio del resto de medidas relativas al contenido de la autorización integrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2002.

Sección 3ª. Actuaciones relativas a la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada de instalaciones que requieren autorizaciones sustantivas de competencia estatal. Integración de los trámites de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 15. Iniciación del procedimiento.

En el supuesto de industrias o instalaciones industriales que requieran alguna de las autorizaciones sustantivas enunciadas en el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, cuando el otorgamiento de dichas autorizaciones corresponda a la Administración General del Estado, el promotor remitirá al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva y al Ministerio de Medio Ambiente, la Memoria-resumen regulada en el artículo 13 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, aprobado mediante Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Artículo 16. Solicitud de la autorización ambiental integrada.

1. Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, el promotor lo remitirá al Ministerio de Medio Ambiente y al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, en este último caso junto con la solicitud formal de la mencionada autorización, que irá acompañada de la documentación y demás requisitos exigidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Del mismo modo, simultáneamente a las actuaciones señaladas en el párrafo anterior, el promotor solicitará a la Comunidad Autónoma correspondiente la autorización ambiental integrada.

2. En el plazo máximo de diez días desde la recepción del estudio de impacto ambiental, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva remitirá una copia completa de toda la documentación que integra la solicitud de autorización sustantiva, junto con el estudio de impacto ambiental, al órgano de la Comunidad Autónoma competente para otorgar la autorización ambiental integrada, al objeto de que por este último se proceda a realizar el trámite conjunto de información pública, previsto en el artículo 16.2 de la Ley 16/2002 y en el artículo 8 de este Reglamento, durante un periodo no inferior a 30 días.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos contemplados en esta Sección, el trámite de información pública se llevará a cabo por parte de la autoridad competente para otorgar la autorización ambiental integrada, además, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Finalizado el trámite de información pública, la Comunidad Autónoma remitirá las alegaciones recibidas al órgano estatal competente para otorgar la autorización sustantiva y al Ministerio de Medio Ambiente, en este último caso, además, junto con el informe regulado en el artículo 5.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Artículo 17. Formulación de la declaración de impacto ambiental.

1. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los artículos anteriores, cada una de las Administraciones y órganos citados continuarán los trámites establecidos, para cada uno de los casos, en la legislación que resulte de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y autorización sustantiva.

2. Una vez formulada la declaración de impacto ambiental o, en su caso, tras la resolución por el Consejo de Ministros de las discrepancias que se hubieran presentado, en el plazo máximo de diez días el Ministerio de Medio Ambiente remitirá una copia de la misma a los órganos competentes para otorgar la autorización sustantiva y la autorización ambiental integrada. A estos efectos y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 16/2002, el condicionado ambiental de la declaración de impacto ambiental deberá incorporarse en su totalidad a la autorización sustantiva y a la autorización ambiental integrada, de tal forma que será vinculante para ambos órganos autorizantes, en todos sus extremos.

Sección 4ª. Tramitación de la licencia municipal de actividades clasificadas

Artículo 18. Audiencia de colindantes.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 16/2002, la autoridad competente para otorgar la autorización ambiental integrada se asegurará de que, simultáneamente con el trámite de información pública regulado en el artículo 16 de la Ley 16/2002 y en el artículo 8 de este Reglamento, se de audiencia a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para la instalación, mediante notificación personal en la que, cuando menos, se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo de la solicitud, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

Una vez cumplimentado el anterior trámite, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dará traslado al Ayuntamiento de las alegaciones recibidas de los vecinos inmediatos, así como las manifestadas con motivo del trámite general de información pública regulado en el artículo 16 de la Ley 16/2002 y en el artículo 8 de este Reglamento, al objeto de que puedan ser tenidas en cuenta en la emisión del informe regulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002.

2. El trámite de audiencia de colindantes regulado en este artículo podrá ser realizado por el Ayuntamiento previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso los vecinos inmediatos dispondrán para formular sus alegaciones del mismo periodo de tiempo previsto para el trámite de información pública.

En estos casos, el Ayuntamiento deberá remitir a la autoridad competente las alegaciones recibidas de los vecinos inmediatos, junto con el informe regulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002.

Artículo 19. Remisión de la autorización ambiental integrada.

A efectos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 16/2002, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del citado precepto, una vez que se haya otorgado la autorización ambiental integrada, la autoridad competente remitirá al Ayuntamiento correspondiente una copia completa de la resolución, en el plazo máximo de diez días, al objeto de que pueda emitirse la resolución definitiva de la autoridad local sobre la concesión de la licencia municipal en el plazo de quince días.

La autorización ambiental integrada tendrá para la autoridad municipal los efectos vinculantes que se determinan en el inciso final del artículo 29.1 de la Ley 16/2002.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 430/2004, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS SOBRE LIMITACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE DETERMINADOS AGENTES CONTAMINANTES PROCEDENTES DE GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN Y SE FIJAN CIERTAS CONDICIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE LAS REFINERÍAS DE PETRÓLEO.

Artículo 20. Fijación de valores límite de emisión.

A efectos de lo indicado en los apartados d) y f) del artículo 7.1 de la Ley 16/2002, en la fijación de los valores límite de emisión de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004 se tendrán en cuenta, en todo caso, las determinaciones establecidas en el citado Real Decreto.

Artículo 21. Adecuación de instalaciones existentes.

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004 y que, a su vez, tengan la consideración de existentes de acuerdo con el artículo 3.d) de la Ley 16/2002, deberán en todo caso adaptarse a la mencionada Ley, en la forma y plazos establecidos en su Disposición transitoria primera.

Disposición adicional única. Coordinación administrativa del procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada con las autorizaciones o concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre.

La tramitación de las solicitudes de autorización ambiental integrada de proyectos de instalaciones que, a su vez, requieran la previa autorización o concesión del dominio público marítimo-terrestre por parte de la Administración General del Estado se ajustará, a efectos de coordinación administrativa, a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado mediante Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

1. El régimen de adaptación a la Ley 16/2002 de las instalaciones que tengan la consideración de existentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.d) y en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la citada Ley, no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la autorización ambiental integrada, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Igualmente, en la adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002 no será necesario tramitar los procedimientos previstos en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Ministerio de Medio Ambiente sea el órgano ambiental, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, si la instalación hubiera estado sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, surtirá plenos efectos la declaración de impacto ambiental formulada en su momento en el correspondiente procedimiento de autorización sustantiva y su condicionado ambiental deberá incorporarse al contenido de la autorización ambiental integrada mediante la que se conceda la adaptación a la Ley 16/2002, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la citada Ley y en el artículo 17.2 de este Real Decreto.

3. A efectos de la elaboración del informe urbanístico regulado en los artículos 12.1.b) y 15 de la Ley 16/2002, cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones al planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.e) del presente Real Decreto.

4. En los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, podrá sustituirse la documentación enumerada en el artículo 12 de la citada Ley por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la

instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo.

Particularmente, en lo que se refiere a la adaptación de las instalaciones ganaderas incluidas en la Categoría 9.3 del Anejo 1 de la Ley 16/2002 y sin perjuicio del condicionado ambiental que se fije en la autorización ambiental integrada, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) No será necesario incluir en la documentación de la solicitud de adaptación la información respecto de la que resulte acreditado que se corresponde con datos ya aportados a las Administraciones Públicas competentes, y considerados conformes, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Igualmente, y a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, tampoco habrá que presentar la documentación referida a actuaciones respecto de las que se acredite que resultan conformes con los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación elaborados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como con el resto de medidas establecidas en el citado Real Decreto.

b) En la solicitud de autorización deberá acompañarse la documentación relativa a normas de confinamiento y de alimentación de los animales, cuando no estuviera incluida entre la información señalada en el apartado a) anterior.

5. En todo caso, en este procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes regulado en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 16/2002, serán exigibles el resto de trámites contemplados en su Título III, especialmente los de información pública y los de los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del Organismo de cuenca, regulados, respectivamente, en los artículos 16, 18 y 19 de la citada Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en curso a la entrada en vigor de la Ley 16/2002.

1. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 16/2002, a las instalaciones reguladas en dicha disposición les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto para las instalaciones existentes en el artículo 3.d) de la citada Ley. A estos efectos, las instalaciones que, con anterioridad al día 3 de julio de 2002, hayan solicitado la pertinente autorización de conformidad con la legislación sectorial aplicable en ese momento, se considerarán en condiciones de ser puestas en funcionamiento y tendrán, en tal caso, la consideración de existentes, siempre y cuando hayan obtenido las pertinentes autorizaciones sectoriales solicitadas antes del día 3 de julio de 2003.

2. Las autorizaciones sectoriales de las instalaciones que tengan la consideración de existentes, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, serán renovadas en los plazos previstos en la legislación específica que les resulte de aplicación, si bien deberán, en todo caso, adaptarse a lo

establecido en la Ley 16/2002, en los términos establecidos en su Disposición transitoria primera.

Disposición transitoria tercera. Suministro de información correspondiente al año XXXX.

A efectos de lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento, los titulares de las instalaciones suministrarán a las Comunidades Autónomas los datos correspondientes al año xxxx en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto. Del mismo modo, las Comunidades Autónomas darán traslado de esta información al Ministerio de Medio ambiente en el plazo de seis meses desde la fecha citada.

Disposición Final primera. Fundamento constitucional.

Este Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el apartado 5.1, Aluminio, del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, no será de aplicación a las instalaciones dedicadas a la obtención de aluminio por reducción de alúmina.

Disposición final tercera. Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto y, en particular, para adoptar las siguientes medidas, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas:

- Modificar los tipos de industrias e instalaciones incluidas en cada uno de las Categorías del Anejo 1, para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan en la normativa comunitaria o internacional.

- Modificar el contenido del Anejo 2, para la inclusión de otros datos sobre las instalaciones, contaminantes o actividades, con la finalidad de mejorar la información existente y cumplir con las nuevas obligaciones derivadas de lo establecido en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado Español.

ANEJO 1.

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES INCLUIDAS EN EL ANEJO 1 DE LA LEY 16/2002

En este anejo se describen las instalaciones y actividades industriales englobadas dentro de cada una de las categorías del Anejo 1 de la Ley 16/2002. En algunos casos se incluyen explicaciones o aclaraciones para la correcta interpretación de capacidades y umbrales. La descripción es meramente enunciativa y no limitativa, de tal forma que se han reseñado las instalaciones y actividades principales de cada uno de los subgrupos.

Las instalaciones se entenderán incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 cuando realicen una o varias de las actividades incluidas en este Anejo, sea o no ésta su actividad principal, y siempre que se superen los umbrales descritos en cada categoría de actividad. En todo caso, si un mismo titular realiza diversas actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el mismo lugar de emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1.-INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
1.1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW	<p>Instalaciones dedicadas a la producción de energía térmica mediante la combustión de cualquier tipo de combustible fósil y los diferentes tipos de biomasa, así como mediante la coincineración de residuos. La energía térmica obtenida puede ser utilizada directamente en forma de calor o transformada en otras formas útiles de energía (mecánica, eléctrica, ..) mediante ciclos térmicos determinados.</p> <p>Dentro de esta categoría se encuentran, entre otras, las siguientes instalaciones, si alcanzan el umbral de potencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas industriales para producción de vapor usado como medio de calefacción en otros procesos o servicios - calderas industriales para producción combinada de energía térmica (vapor) y electricidad, (cogeneración de energía eléctrica) - motores de combustión interna para producción de vapor y electricidad recuperando el calor de refrigeración y los gases de escape (cogeneración) - centrales térmicas convencionales, de carbón o de fuel, que producen la energía eléctrica exclusivamente a través de ciclos térmicos de vapor de alta presión - centrales de combustión de gas en turbinas, para la generación de energía eléctrica - centrales de combustión de gas con ciclos térmicos combinados (combustión en turbinas de gas y recuperación en calderas de vapor con turbinas de vapor) <p>No se consideran dentro de este apartado las combustiones de combustibles que tienen lugar dentro de diferentes etapas de otros procesos industriales, bien como forma de aportación de energía o como reactivos de determinadas transformaciones, como los hornos de la industria cementera, los de la industria siderúrgica y los de la industria cerámica, entre otros y cuyo funcionamiento está condicionado por el proceso industrial, aunque se aproveche el calor residual.</p>
1.2	Refinerías de petróleo y gas.	Instalaciones para el refinado de crudo de petróleo, orientadas a obtener distintos tipos de productos, desde gases hasta productos líquidos y sólidos utilizados como combustibles, carburantes o como materias primas.
1.3	Coquerías.	Instalaciones dedicadas a la preparación de coque metalúrgico a partir de carbón, como material necesario para la producción de productos básicos de hierro fundido, acero, ferroaleaciones en hornos altos.
1.4	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.	<p>Instalaciones dedicadas a la producción de gases combustibles por combustión parcial a partir de carbón. El gas producido puede ser posteriormente tratado para su utilización como materia prima en procesos químicos o dedicado a valoración energética por combustión en calderas o en turbinas o motores térmicos.</p> <p>Dentro de este grupo se incluyen instalaciones tales como destilación de carbón, con obtención de productos líquidos condensados.</p>

2.- PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
2.1	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.	Instalaciones para la primera transformación de minerales metálicos, así como cualquier otra que disponga de equipamientos para la preparación de material por medio de calcinación, sinterización, tostación o sublimación.
2.2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Industria siderúrgica o de producción de aleaciones de hierro mediante fusión primaria o secundaria, como por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> - obtención de arrabio en hornos altos - obtención de acero en convertidores - aprovechamiento y eliminación de escorias - transformación directa de chatarra en acero en hornos eléctricos
2.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos siguiendo algunos de los procesos siguientes:	
a)	Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.	Instalaciones para la producción, fabricación o transformación de metales ferrosos y aleaciones por laminación en caliente, para la obtención de productos semielaborados o elaborados.
b)	Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilo julios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.	Instalaciones para la producción de piezas forjadas. Se considerará la potencia térmica utilizada como la suma de la potencia térmica instalada en todos los hornos.
c)	Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	Industrias o instalaciones de galvanizado y aquellas otras en las que se produce el recubrimiento de acero, con capas de otro metal fundido, para mejorar sus características, fundamentalmente frente a la corrosión.
2.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	Fundiciones de hierro, de aceros y de otros metales ferrosos, para la fabricación de piezas, objetos o accesorios.
2.5	Instalaciones:	
a)	Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	Instalaciones para la producción y primera transformación de metales no ferrosos (aluminio, cobre, plomo, cinc, estaño, níquel, cromo, manganeso, metales preciosos o de otros metales) a partir de concentrados de minerales, como los obtenidos en los procesos señalados en la Categoría 2.1 o a partir de materia prima secundaria.
b)	Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	Instalaciones destinadas a la obtención de productos acabados o semiacabados a base de metales o aleaciones (incluso la formación de éstas), mediante procesos en caliente.
2.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.	Industria o instalaciones productoras, transformadoras o fabricantes de cualquier tipo de objeto metálico o plástico que realicen alguno o varios de estos tipos de tratamientos. Para el cálculo de la capacidad de las cubetas se considerará la suma de los volúmenes de todas las de la instalación, excepto las cubetas de lavado

3.- INDUSTRIAS MINERALES		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
3.1	Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Instalaciones dedicadas a la producción de clínker o de cemento, incluyendo las plantas de molienda de clínker para producción de cemento cuando ésta no forme parte integral de la instalación. En ambos casos, la capacidad umbral debe ser referida a clínker producido o transformado, no a la capacidad de producción de cemento. Instalaciones de fabricación de cal.
3.2	Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.	Instalaciones extractivas para la obtención de amianto, así como aquellas industrias, empresas o instalaciones que utilicen el amianto como materia prima para la fabricación de sus productos, principalmente en materiales de construcción (fibrocementos), industria textil (fabricación de hilados, tejidos y géneros de amianto) y en la fabricación de componentes para industria de automoción.
3.3	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de vidrio hueco (botellas, tarros, frascos), vidrio plano, vidrio doméstico, vidrio decorativo, tubo de vidrio, fibra de vidrio (filamento continuo de vidrio para refuerzo) fritas, vidrios para uso técnico, aisladores, vidrios para iluminación y señalización y cualquier otro tipo de vidrio
3.4	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de cualquier tipo de fibras a partir de materias primas minerales. Instalaciones para la fabricación de materiales minerales aislantes como las lanas de roca, de escorias y de otros minerales. También deben incluirse las instalaciones destinadas a la fabricación de lanas de vidrio.
3.5	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.	Todas las instalaciones manufactureras de productos cerámicos, tales como materiales refractarios, azulejos y baldosas, ladrillos, tejas y otros productos de tierras cocidas, aparatos sanitarios cerámicos, artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental, porcelanas, artículos cerámicos de uso técnico, aisladores y piezas aislantes cerámicas, arcillas calcinadas, así como aquellas que fabriquen cualquier tipo de pieza cerámica, dentro de los límites especificados.

4.-INDUSTRIA QUÍMICA		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
4.1	Instalaciones químicas para la fabricación, mediante transformación química, de productos químicos orgánicos de base, en particular:	
a)	Hidrocarburos simples (lineares o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química, cualquiera que sea la materia prima de partida y el proceso seguido.
b)	Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi.	
c)	Hidrocarburos sulfurados	
d)	Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.	
e)	Hidrocarburos fosforados.	
f)	Hidrocarburos halogenados.	
g)	Compuestos órgano-metálicos.	
h)	Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).	Instalaciones dedicadas a la producción de productos polímeros, fibras sintéticas y fibras a base de celulosa, cualquiera que sea la materia prima de partida y el proceso seguido.
i)	Cauchos sintéticos.	Industrias o instalaciones que fabriquen o produzcan caucho sintético en forma primaria.
j)	Colorantes y pigmentos.	Instalaciones dedicadas a la producción de colorantes y pigmentos orgánicos, cualquiera que sea la materia prima de partida y su forma final
k)	Tensoactivos y agentes de superficie.	Instalaciones dedicadas a la producción de estos productos, incluidos los detergentes, cualquiera que sea la materia prima de partida e independientemente de su capacidad de producción.
4.2	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:	
a)	Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
b)	Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.	
c)	Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.	
d)	Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.	
e)	No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio, incluyendo colorantes y pigmentos inorgánicos.	

4.3	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes simples o compuestos, a base de fósforo, nitrógeno o potasio.	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción
4.4	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitosanitarios y de biocidas	Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, sea o no ésta su actividad principal, e independientemente de cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
4.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	Instalaciones para la fabricación, por procedimientos químicos o biológicos, de principios activos y otros productos destinados a la fabricación de medicamentos, cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
4.6	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la producción de cualquier tipo de explosivo.

5.-GESTIÓN DE RESIDUOS (Excluidas las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

Categoría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
5.1	<p>Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.</p>	<p>Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen, entre otras, alguna de las siguientes: actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos, enumeradas en las Categorías B y A del Anejo de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía, en plantas de incineración o co-incineración (R1) - recuperación o regeneración de disolventes (R2) - recuperación o reciclado de materiales inorgánicos diferentes de los metálicos (R5) - regeneración de ácidos y bases (R6) - recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación (R7) - recuperación de componentes precedentes de catalizadores (R8) - regeneración u otro nuevo empleo de aceites, como por ejemplo lubricantes (R9) - intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11 (R12) - acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción) (R13) - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8) - tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9) - incineración de residuos peligrosos sin recuperación energética (D10) - Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones de eliminación de residuos peligrosos, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción (D15)
5.2	<p>Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.</p>	<p>Instalaciones de incineración de residuos urbanos, cualquiera que sea la forma de recogida, tengan o no recuperación energética, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, dentro de los límites especificados.</p>
5.3	<p>Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.</p>	<p>Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen alguna de las siguientes actividades de eliminación de residuos no peligrosos, de acuerdo con la categoría A del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8) - tratamientos físico químicos previos a otros procesos de eliminación (D9) - incineración de residuos no peligrosos sin recuperación energética (D10), no incluida en la categoría 5.2 - almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones de eliminación de residuos no peligrosos, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción (D15)

5.4	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	Vertederos de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos, incluidos, en este último caso, aquellos en los que se depositen residuos urbanos o municipales, tal como se definen en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
-----	--	---

6.- INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTÓN		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS, EMPRESAS, ORGANIZACIONES E INSTALACIONES POTENCIALMENTE AFECTADAS
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de	
a)	Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	Instalaciones que produzcan pasta de papel de cualquier tipo (blanqueada, semiblanqueada, o cruda) mediante procedimientos mecánicos o químicos, a partir de materias primas naturales como madera y otras fibras naturales o a partir de fibras recuperadas.
b)	Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	<p>Instalaciones destinadas a la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cualquier tipo de papel a partir de pasta de papel de cualquiera de los tipos señalados en el punto anterior con la posible presencia de otros aditivos - cualquier tipo de cartón a partir de pasta de papel y otros aditivos, destinado a usos industriales tales como a envases y embalajes etc. <p>Las instalaciones a las que se refiere esta categoría pueden estar o no integradas en fábricas de pasta de papel.</p>
6.2	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias	Instalaciones destinadas a la producción de celulosa a partir de madera o fibras vegetales.

7.- INDUSTRIA TEXTIL		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
7.1	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias	En esta Categoría se consideran incluidas las actividades relacionadas con el tratamiento previo de las fibras, que generalmente comporta generación de residuos, utilización de agua y de productos químicos y tratamientos de acabado, como tinte y otros.

8.- INDUSTRIA DEL CUERO		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
8.1	Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	Instalaciones dedicadas a la transformación de piel bruta de animales en cuero.

9.- INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y GANADERA		
Cate- goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS,
9.1	Instalaciones para:	
a)	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.	Industrias cárnicas para el sacrificio, con destino al consumo humano, de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina, caprina, avícola y cunícola, incluidas las industrias destinadas a la conservación y a la fabricación de productos cárnicos que dispongan de instalaciones destinadas al sacrificio animal de las anteriores especies, sea o no ésta su actividad principal.
b)	Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:	
	b.1)- Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.	Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materiales de origen animal, distintos de los productos lácteos. Entre otras, se encuentran las actividades destinadas a: <ul style="list-style-type: none"> - elaboración y preparación de productos cárnicos y de pescado congelados o refrigerados, - fabricación de conservas de productos cárnicos y de pescado - elaboración de alimentos preservados y curados, - preparación de alimentos precocinados, deshidratados, reconstituidos o en polvo a base de materia prima animal (carne, pescado, huevos) - preparación de alimentos cocinados y listos para comer, de origen animal - fabricación de grasas y aceites comestibles de origen animal destinadas a alimentación humana - fabricación de piensos para animales cuando el componente mayoritario es de origen animal
	b.2)- Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva).	Instalaciones destinados a la producción de alimentos para personas y animales a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados. Dentro de estas instalaciones se encuentran, entre otras, las dedicadas a las actividades de: <ul style="list-style-type: none"> - producción de zumos, mermeladas y conservas a partir de frutas y verduras, - producción de alimentos precocinados, cuyos componentes principales sean de origen vegetal, (verduras o legumbres), - producción de aceites de frutos o de semillas, incluidas las actividades de extracción a partir de orujos y los refinados de los distintos tipos de aceites, exclusivamente destinados a alimentación humana o animal, - producción de harinas para fabricación de alimentos o de piensos para animales, con separación de los diferentes componentes de los granos molidos, (cascarilla, harina, gluten, etc) y la preparación de alimentos especiales a partir de las harinas, así como la producción de diferentes tipos de arroces para alimentación humana, - producción de pan y otros productos de bollería o semielaborados a partir de harinas de distintos cereales - Producción de materias primas para fermentaciones, (almidones), - Producción de malta y cerveza, - Elaboración de mostos y vinos de uva y sidras, - Fermentación y destilerías para alcoholes para producción de bebidas destiladas de alta graduación, - Producción y refinado de azúcar a partir de remolacha o de caña, incluyendo el aprovechamiento de melazas para destilación, - Producción de bebidas no alcohólicas, (zumos de frutas y bebidas refrescantes basadas en agua) - Producción de derivados de cacao - Elaboración de derivados de café (tostación, producción de café soluble o de café descafeinado), - Producción de alimentos para animales basados, fundamentalmente, en materias primas vegetales

c)	Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de productos lácteos y sus derivados (leche, leche evaporada o en polvo, quesos, sueros, caseína, requesón, mantequilla, helados, yogurt, cuajadas, nata, bebidas a partir de leche y otros productos, producción de derivados lácteos para fabricación de alimentos para animales, etc).
9.2	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día	Industrias para la eliminación directa o para la transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano en materiales transformados válidos para alimentación animal, para diferentes usos técnicos o para ser destinados a su eliminación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y en el resto de la legislación que resulte de aplicación en cada caso.
9.3	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdo que dispongan de más de	
a)	40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.	Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde, en explotaciones intensivas, de aves, patos, pavos, avestruces u otro tipo de aves, tanto para la producción de carne como para la producción de huevos o para reproducción. Las unidades ganaderas equivalentes para otro tipo de aves distintas de las gallinas ponedoras serán las siguientes: - 75.000 pollos de engorde - 40.000 patos u ocas - 25.000 pavos de engorde - 25.000 pavas de cría - 10.000 avestruces - 200.000 perdices - 600.000 codornices
b)	2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg).	Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde de cerdos en explotaciones intensivas. En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas
c)	750 emplazamientos para cerdas.	

10.- CONSUMO DE DISOLVENTES ORGÁNICOS		
Cate goría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
10.1	<p>Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos; impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de mas de 150 kg de disolvente por hora o mas de 200 toneladas/año.</p>	<p>Instalaciones en las que se lleve a cabo tratamiento de superficies utilizando disolventes orgánicos bien en las distintas fases de fabricación (pegado, lacado ... etc), bien para limpieza de superficies (desengrasado) o bien para conseguir la dispersión homogénea de sustancias sobre las mismas, con la finalidad de pintarlas o dar un acabado superficial. Estas actividades tienen en común la evaporación del disolvente a la atmósfera (con o sin recuperación posterior) que es una de las causas directas de las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles.</p> <p>Como actividades mas importantes están, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones para la aplicación sobre diversas superficies de pintura, adhesivos o recubrimientos, en industrias como las de automoción, vehículos y otros tipos de maquinaria y equipo mecánico o eléctrico. - Instalaciones para la aplicación de disolventes para lavado o limpieza de superficies. Industria grafica. - Industria de la madera, incluida la fabricación de tableros. - Industria de transformación de caucho natural o sintético.

11.- INDUSTRIA DEL CARBONO		
Categoría	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
11.1	Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	Entre estas instalaciones están las de fabricación de electrodos de grafito para su utilización en hornos eléctricos o fabricación de fibra de carbono para construcciones especiales, etc

ANEJO 2

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO Y EN LA DECISIÓN 2000/479/CE, DE LA COMISIÓN, DE 17 DE JULIO.

INTRODUCCIÓN

1. Los datos sobre las emisiones correspondientes a cada complejo se notificarán con el formulario del Apartado B de este Anejo 2, anotando una descripción de todas las actividades según aparecen en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, con las categorías fuente y los códigos de actividades NOSE-P correspondientes según se especifica en el Apartado C de este Anejo 2.

2. Serán de aplicación las definiciones que figuran en el Apartado D de este Anejo 2, además de las del artículo 3 de la Ley 16/2002 y las del artículo 2 de este Reglamento.

APARTADO A

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTE REGLAMENTO.

A.1. Contaminantes / sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.5	Identificación	Atmós- fera	Agua	A.2 Valor umbral de información pública de contaminantes en la atmósfera en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea	A.3 Valor umbral de información pública de contaminantes en el agua en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea
1. Temas ambientales	(13)	(11)	(2)		
CH4		X		100.000	
CO		X		500.000	
CO2		X		100.000.000	
HFC		X		100	
N2O		X		10.000	
NH3		X		10.000	
NMOV		X		100.000	
Nox	como NO ₂	X		100.000	
PFC		X		100	
SF6		X		50	

A.1 Contaminantes / sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.5	Identificación	Atmós -fera	Agua	A.2 Valor umbral de información pública de contaminantes en la atmósfera en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea	A.3 Valor umbral de información pública de contaminantes en el agua en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea
Sox	como SO ₂	X		150.000	
Total — nitrógeno	como N		X		50.000
Total — fósforo	como P		X		5.000
2. Metales y compuestos	(8)	(8)	(8)		
As y compuestos	Total, como As	X	X	20	5
Cd y compuestos	Total, como Cd	X	X	10	5
Cr y compuestos	Total, como Cr	X	X	100	50
Cu y compuestos	Total, como Cu	X	X	100	50
Hg y compuestos	Total, como Hg	X	X	10	1
Ni y compuestos	Total, como Ni	X	X	50	20
Pb y compuestos	Total, como Pb	X	X	200	20
Zn y compuestos	Total, como Zn	X	X	200	100
3. Sustancias orgánicas cloradas	(15)	(12)	(7)		
Dicloroetano 1,2 (DCE)		X	X	1.000	10
Diclorometano (DCM)		X	X	1.000	10
Cloroalcanos (C10-13)			X		1
Hexaclorobenceno (HCB)		X	X	10	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)			X		1
Hexaclorociclohexano (HCH)		X	X	10	1
Compuestos orgánicos halogenados	como AOX		X		1.000
PCDD + PCDF (dioxinas + furanos)	como Teq	X		0,001	
Pentaclorofenol (PCP)		X		10	
Tetracloroetileno (PER)		X		2.000	
Tetraclorometano (TCM)		X		100	
Triclorobencenos (TCB)		X		10	
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)		X		100	
Tricloroetileno (TRI)		X		2.000	
Triclorometano		X		500	
A.1	Identificación	Atmós	Agua	A.2	A.3

Contaminantes / sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.5		fera		Valor umbral de información pública de contaminantes en la atmósfera en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea	Valor umbral de información pública de contaminantes en el agua en Kg/año, cuya superación será comunicada a la Comisión Europea
4. Otros compuestos orgánicos	(7)	(2)	(6)		
Benceno		X		1.000	
Benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos	como BTEX		X		200
Difeniléter bromado			X		1
Compuestos organoestánicos	como Sn total		X		50
Hidrocarburos aromáticos policíclicos		X	X	50	5
Fenoles	como C total		X		20
Carbono orgánico total (COT)	como C total o DQO/3		X		50.000
5. Otros compuestos	(7)	(4)	(3)		
Cloruros	como Cl total		X		2.000.000
Cloro y compuestos inorgánicos	como HCl	X		10.000	
Cianuros	como CN total		X		50
Fluoruros	como F total		X		2.000
Flúor y compuestos inorgánicos	como HF	X		5.000	
Cianuro de hidrógeno		X		200	
PM10		X		50.000	
Partículas totales		X		-	-
Número de contaminantes	51	38	26		

APARTADO B

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE LOS DATOS SOBRE EMISIONES

Datos del complejo		OBSERVACIONES	
Nombre de la empresa matriz CIF/NIF Nombre del complejo Dirección completa/Municipio del complejo Código postal Coordenadas del emplazamiento Comunidad Autónoma. Código CNAE (4 cifras) Actividad económica principal Producción en volumen o número de cabezas de ganado (opcional) Número de instalaciones (opcional) Número de horas de funcionamiento al año (opcional) Número de empleados (opcional)			
Todas las actividades o procesos del Anejo 1 (según el Apartado C)		Códigos de actividad (NOSE-P, según el Apartado C)	
Actividad 1 (principal actividad del anexo 1) Actividad 1 (principal actividad del anexo 1) Actividad N		Código 1 (principal código NOSE-P) Código 1 (principal código NOSE-P) Código N	
Datos correspondientes al complejo sobre las emisiones a la atmósfera de cada contaminante (con arreglo al Apartado A)		Emisión a la atmósfera.	
Contaminante 1 Contaminante 1 Contaminante N	M: medido C: calculado E: estimado	en Kg/año	
Datos correspondientes al complejo sobre las emisiones al agua de cada contaminante (con arreglo al Apartado A) como consecuencia de vertidos directos o indirectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.		Vertido directo	Vertido indirecto
Contaminante 1 Contaminante 1 Contaminante N	M: medido C: calculado E: estimado	en Kg/año	en Kg/año
Fecha de presentación de la información a la Comunidad Autónoma			

APARTADO C
CATEGORÍAS FUENTE Y NOMENCLATURA Y CÓDIGO NOSE-P QUE DEBEN NOTIFICARSE

CATEGORÍA	ACTIVIDADES DEL ANEJO 1 LEY 16/2002 (CATEGORÍAS FUENTE)	NOSE-P	PROCESOS NOSE P (DISTRIBUCIÓN EN LOS GRUPOS NOSE-P)	SNAP2
1.	Instalaciones de combustión			
1.1.	Instalaciones de combustión > 50 MW	101.01	Procesos de combustión > 300 MW (grupocompleto)	01-0301
		101.02	Procesos de combustión > 50 y < 300 MW (grupo completo)	01-0301
		101.04	Combustión en turbinas de gas (grupo completo)	01-0301
		101.05	Combustión en motores fijos (grupo completo)	01-0301
1.2.	Refinerías de petróleo y gas	105.08	Transformación de productos petrolíferos (fabricación de combustibles)	0401
1.3.	Coquerías	104.08	Coquerías (fabricación de coque, productos petrolíferos y combustible nuclear)	0104
1.4.	Instalaciones de gasificación y licuefacción carbón	104.08	Otra transformación de combustibles sólidos (fabricación de coque, productos petrolíferos y combustible nuclear)	0104
2.	Producción y transformación de metales			
2.1./2.2./2.3./2.4./2.5./2.6.	Industria del metal e instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos. Instalaciones para la producción de metales ferrosos y no ferrosos	104.12	Producción primaria y secundaria de metal o plantas de sinterización (Industria del metal que implique la combustión de combustibles)	0303
		105.12	Procesos característicos de la fabricación de metales y de producto de metal (industria del metal)	0403
		105.01	Tratamiento de superficie de metales y plásticos procesos generales de fabricación)	
3.	Industrias minerales			
3.1./3.3./3.4./ 3.5.	Instalaciones de fabricación de cemento clínker (> 500 t/d), cal (> 50 t/d), vidrio (> 20 t/ materiales minerales (> 20 t/d) o productos cerámicos (> 75 t/d)	104.11	Fabricación de yeso, asfalto, hormigón, cemento, vidrio, fibras, ladrillos, tejas o productos cerámicos (industria de productos minerales que implique la combustión de combustibles)	0303

CATEGORÍA	ACTIVIDADES DEL ANEJO 1 LEY 16/2002 (CATEGORÍAS FUENTE)	NOSE-P	PROCESOS NOSE P (DISTRIBUCIÓN EN LOS GRUPOS NOSE-P)	SNAP2
3.2.	Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto	105.11	Fabricación de amianto y de productos a base de amianto (industria de productos minerales)	0406
4.	Industria química e instalaciones químicas para la producción de:			
4.1.	Productos químicos orgánicos de base	105.09	Fabricación de sustancias químicas orgánicas (industria química)	0405
		107.03	Fabricación de disolvente basados en productos orgánicos (uso de disolventes)	0603
4.2./4.3.	Productos químicos inorgánicos de base y fertilizantes	105.09	Fabricación de productos químicos inorgánicos o de abonos NPK (industria química)	0404
4.4./4.6.	Biocidas y explosivos	105.09	Fabricación de plaguicidas o explosivos (industria química)	0405
4.5.	Medicamentos de base	107.03	Fabricación de fármacos (uso de disolventes)	0603
5.	Gestión de residuos			
5.1./5.2.	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos (> 10 t/d) o de incineración de residuos municipales (> 3 t/h)	109.03	Incineración de residuos peligrosos o municipales (incineración y pirólisis de residuos)	0902
		109.06	Vertederos (evacuación de residuos sólidos en tierra)	0904
		109.07	Tratamiento fisicoquímico y biológico de residuos. Otra gestión de residuos.	0910
		105.14	Regeneración/recuperación de residuos (industria de reciclado)	0910
5.3./5.4.	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos (> 50 t/d) y vertederos (> 10 t/d)	109.06	Vertederos (evacuación de residuos sólidos en tierra)	0904
		109.07	Tratamiento fisicoquímico y biológico de residuos. Otra gestión de residuos.	0910
6.	Industria del papel y cartón			
6.1/6.2	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas y de papel y cartón. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (> 20 t/d)	105.07	Fabricación de pulpa, papel y productos de papel (grupo completo)	0406

CATEGORÍA	ACTIVIDADES DEL ANEJO 1 LEY 16/2002 (CATEGORÍAS FUENTE)	NOSE-P	PROCESOS NOSE P (DISTRIBUCIÓN EN LOS GRUPOS NOSE-P)	SNAP2
7.	Industria textil.			
7.1.	Instalaciones para tratamiento previo de fibras o productos textiles (> 10 t/d)	105.04	Fabricación de tejidos y productos textiles (grupo completo)	0406
8.	Industria del cuero.			
8.1.	Instalaciones para el curtido de cueros (> 12 t/d)	105.05	Fabricación de cuero y productos de cuero (grupo completo)	0406
9.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas			
9.1.	Mataderos (> 50 t/d), instalaciones para la recepción de leche (> 200 t/d), otras materias primas animales (> 75 t/d) o materias primas vegetales (> 300 t/d)	105.03	Fabricación de productos alimenticios y bebidas (grupo completo)	0406
9.2.	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales (> 10 t/d)	109.03	Incineración de canales o desechos de animales (incineración y pirólisis de residuos)	0904
109.06		Vertederos (evacuación de residuos sólidos en tierra)	0904	
105.14		Reciclado de canales o desechos de animales (industria de reciclado)	0910	
9.3.	Instalaciones destinadas a la cría de aves de corral (> 40 000), cerdos (> 2 000) o cerdas (> 750)	110.04	Fermentación entérica (grupo completo)	1004
110.05		Gestión de abonos (grupo completo)	1005	
10.	Consumo de disolventes orgánicos.			
10.1	Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos (> 200 t/a)	107.01	Aplicación de pinturas (uso de disolventes)	0601
107.02		Desengrasado, limpieza en seco y electrónica (uso de disolventes)	0602	
107.03		Acabado de productos textiles o curtido de cuero (uso de disolventes)	0603	
107.04		Industrias gráficas (uso de disolventes)	0604	
11	Industria del carbono			
11.1.	Instalaciones para la fabricación de carbono o grafito	105.09	Fabricación de carbono o grafito (industria química)	0404

APARTADO D
DEFINICIONES UTILIZADAS EN RELACIÓN CON EL EPER

Concepto	Significado
Actividad del Anejo 1	Actividad enumerada en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, según lo agregado y especificado en el Apartado C de este Anejo 2.
EPER	Inventario europeo de emisiones contaminantes (European Pollutant Emission Register)
Contaminante	Sustancia o conjunto de sustancias enumeradas en el Apartado A
Vertidos directos	Los definidos en el segundo párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y según las modificaciones introducidas mediante el Real Decreto 606/2003, de 23 mayo.
Vertidos indirectos	Los definidos en el tercer párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
Complejo	Conjunto industrial formado por una o varias instalaciones en el mismo emplazamiento, donde un operador lleve a cabo una o varias actividades del Anejo 1
Emplazamiento	Localización geográfica del complejo
Ciclo de notificación	Ciclo del proceso total de notificación, consistente en la recogida, validación, presentación, gestión y difusión de los datos notificados
Código CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Se corresponde con la Nomenclatura general de actividades económicas, establecida en el Reglamento CE nº 29/2002 de la Comisión de 19 de Diciembre de 2001 por el que se modifica el Reglamento CEE nº 3037/1990 del Consejo relativo a la Nomenclatura Estadística de las Actividades Económicas en la Comunidad Europea.
Código NOSE-P	Nomenclatura general de las fuentes de emisiones
Código SNAP	Nomenclatura utilizada en otros inventarios de emisiones

ANEXO 4: ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2003, DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE INICIA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA LA ADAPTACIÓN DEL SECTOR GANADERO ARAGONÉS A LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y SE EFECTÚA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE AYUDAS.

ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2003, DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE INICIA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA LA ADAPTACIÓN DEL SECTOR GANADERO ARAGONÉS A LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y SE EFECTÚA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE AYUDAS. (BOA 56 de 9/5/2003)

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 37.1.3 atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De otra parte, el artículo 35.1.24 de la misma norma atribuye la competencia exclusiva sobre la planificación y el fomento de la actividad y del desarrollo económico en su ámbito territorial a la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente atribuye a este Departamento el fomento de la calidad medioambiental.

La Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación tiene por objeto establecer medidas para evitar, o al menos, reducir, las emisiones en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos, de las instalaciones contaminantes, para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la referida Ley 16/2002 establece la obligación de obtener la autorización ambiental integrada para aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en su anejo 1. Entre ellas se encuentran las explotaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de aves de corral con más de 40.000 emplazamientos en el caso de las gallinas ponedoras o su número equivalente para otras orientaciones productivas de aves (9.3.a) y también las explotaciones de más de 2.000 cerdos de cría de más de 30 Kgr (9.3.b) así como las de más de 750 emplazamientos de cerdas (9.3.c).

El plazo de que disponen las instalaciones existentes para obtener la citada autorización ambiental integrada finaliza el 30 de octubre de 2007, y dado su elevado número en Aragón, se hace necesario programar su adaptación a la Ley 16/2002 con el apoyo del Departamento de Medio Ambiente, contando con la suficiente anticipación.

El Plan de Gestión de los Residuos Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 17 de septiembre de 2002 y publicado en el BOA por Orden de 25 de septiembre de 2002 plantea Subprogramas de ayudas a la mejora ambiental ganadera y a la mejora de instalaciones.

En este sentido, la Disposición Adicional 2ª del Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, establece que «De acuerdo con las disponibilidades

presupuestarias, en las líneas de fomento de la Diputación General de Aragón, se considerarán prioritarias las acciones encaminadas a la adecuación medioambiental e higiénico-sanitaria de las explotaciones ganaderas,...»

La consecución de un alto nivel de protección ambiental contribuye a aumentar el nivel y la calidad de vida y es un requisito básico para el desarrollo sostenible de la economía, por lo que la presente Orden da inicio al programa de ayudas para la adaptación de las instalaciones ganaderas a la citada Ley 16/2002, mediante la evaluación de necesidades y la primera convocatoria de las mismas.

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la evaluación de necesidades para la obtención de la autorización ambiental integrada de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que cumplan los requisitos que se especifican en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, y convocar las ayudas públicas destinadas a la redacción de la documentación que establece el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Segundo: Evaluación de necesidades.

Todos aquellos titulares de explotaciones ganaderas de porcino y aviar que se encuentren en activo, reúnan las características fijadas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, y tengan intención de iniciar la redacción de la documentación incluida en el artículo 12 de la citada Ley, al efecto de solicitar la autorización ambiental integrada, deberán cumplimentar el cuestionario que se reproduce en el Anexo I de la presente Orden y remitirlo a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental.

Tercero: Actuaciones objeto de la subvención.

Podrán ser objeto de subvención las actuaciones iniciadas en el año 2003 consistentes en la redacción de la documentación incluida en el artículo 12 de la Ley 16/2002. La solicitud de ayuda no lleva aparejada la solicitud de autorización ambiental integrada, que deberá presentarse una vez elaborada la documentación objeto de subvención.

Cuarto.-Beneficiarios.

Podrán percibir estas ayudas los titulares de explotaciones ganaderas de porcino y aviar que estén en activo y reúnan las características fijadas en el anejo 1 de la Ley 16/2002.

Quinto.-Criterios de selección para las solicitudes.

Se considerarán prioritarias aquellas solicitudes que se ajusten a los siguientes criterios:

- a) Las ubicadas en zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (Decreto 77/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón).
- b) Las que se ubiquen en los términos municipales de los municipios que están incluidos en el anuncio del Departamento de Agricultura (BOA 19/03/2003) donde se relacionan las nuevas superficies que se pretenden designar como zonas vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos.

- c) Las que se ubiquen en los términos de los municipios que aparecen en el Plan de Gestión de los Residuos Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Aragón con índices municipales de presión de nitrógeno superiores a 100 Kgr/Ha y año.
- d) Todas las ubicadas en las comarcas que, según el citado Plan, presentan índices de presión de nitrógeno mayor de 80 Kgr/Ha año.

Sexto.-Presentación de cuestionarios y solicitudes.

- 1. El cuestionario que figura en el Anexo I, suscrito por el titular de la instalación, se dirigirá a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental.
- 2. Las solicitudes de subvención, suscritas por el titular de la instalación, según el modelo que figura en el Anexo II, se dirigirán a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, acompañadas de documentación justificativa del presupuesto de redacción de la documentación objeto de la subvención.
- 3. Los cuestionarios y solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Diputación General de Aragón sito en el Edificio Pignatelli de Zaragoza, las Delegaciones Territoriales de Huesca y de Teruel o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. El plazo de presentación será de un mes a contar desde la publicación de la presente Orden.

Séptimo.-Cuantía de la subvención.

La cuantía máxima de la subvención será de tres mil euros por cada actuación subvencionada.

Octavo.-Resolución de la convocatoria.

- 1. El Director General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental resolverá la presente convocatoria de ayudas en plazo de seis meses a contar desde el final del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que haya recaído Resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

3. La resolución del Director General se notificará personalmente a los interesados, sin perjuicio de la publicidad a través de Boletines Oficiales o por otros medios que vengan exigidos por otras normas jurídicas vigentes en la materia.
4. Contra la resolución del Director General, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Noveno.-Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios de las ayudas económicas están sujetos a las obligaciones establecidas en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y a realizar las actuaciones de conformidad con las condiciones señaladas en la Resolución de otorgamiento de la subvención y en la presente Orden.
2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas será causa de revocación de la subvención.

Décimo.-Pago de las Subvenciones.

1. El pago de la subvención se efectuará en firme cuando el beneficiario haya acreditado de modo fehaciente el cumplimiento de la finalidad para la que fue otorgada y haya justificado la realización de la actividad de conformidad con las condiciones con las que se le concedió la subvención.
2. Previo al abono de la cantidad subvencionada, el beneficiario deberá aportar:
 - Copia compulsada del contrato para la redacción de la documentación objeto de la subvención.
 - Justificantes del gasto efectuado y del abono del mismo.
 - Certificaciones de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado, frente a la Seguridad Social, y con la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
 - Presentación formal de solicitud de autorización ambiental integrada conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
 - Documentación referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002.
3. El plazo para la justificación previa al pago será de seis meses desde la fecha de notificación de la Resolución de concesión de la subvención. Este plazo podrá ser objeto de prórroga previa solicitud motivada ante el Director General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental que, en todo caso, deberá ser solicitada antes de la terminación del mismo.
4. El incumplimiento de dicho plazo, así como de las obligaciones previstas en el Decreto y en esta convocatoria, por causas imputables al beneficiario, producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiese percibido con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente

procedimiento sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro constituyan infracción administrativa. Asimismo, estas circunstancias podrán suponer, en su caso, la denegación de la subvención en la siguiente convocatoria.

Undécimo.-Control de las subvenciones.

1. El control y evaluación de las ayudas reguladas en el presente Decreto se ajustará a lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normas aplicables.
2. El Departamento de Medio Ambiente velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas económicas y por la correcta realización de las inversiones previstas, mediante las comprobaciones oportunas, y podrá realizar inspecciones y recabar del beneficiario la información que se considere necesaria.
3. En los supuestos de falsedad o inexactitud en los datos suministrados para la solicitud de las subvenciones, o de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas.

**ANEXO 5: MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA EN ARAGÓN**

020111

Identificador de Expediente

02 - AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Identificador de Registro

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

1

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre / Razón Social
Apellido 1º Apellido 2º
N.I.F. / C.I.F. Pasaporte N.I.E.

DATOS DEL REPRESENTANTE

Apellido 1º Apellido 2º Nombre
N.I.F. / C.I.F. Pasaporte N.I.E.
Relación con el solicitante

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Vía pública Nº Esc. Piso Puerta
Población Municipio
Provincia País
C.P. Teléfono e-mail (*)

* Utilizar el correo electrónico, en la dirección indicada, como medio de comunicación preferente.

DATOS DE LA EMPRESA MATRIZ

Titular/representante legal
Nombre/Razón Social N.I.F./C.I.F.
Tipo vía y nº
Población Código Postal
Provincia Comunidad Autónoma

DATOS DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Tipo de Solicitud: Instalación nueva Modificación sustancial Instalación existente
Categoría IPPC (1) (indicar el epígrafe correspondiente)
Descripción de la actividad (2)
Ámbito de aplicación de la AAI (descripción de si la AAI se aplica a todo el complejo, establecimiento, instalación, etc.)

Otras autorizaciones/permisos/licencia no medioambientales

(1) Según el Anexo I de la Ley 16/2002

(2) Descripción de la actividad según el Anexo I de la Ley.

DATOS DEL COMPLEJO/ESTABLECIMIENTO/INSTALACIÓN (*)

Nombre del Complejo N.I.F./C.I.F.
Actividad económica principal CNAE-93-.Rev.1 (código 4 dígitos; formato "00.00")
Tipo vía y nº
Población Código Postal
Provincia Comunidad Autónoma
Coordenadas geográficas (UTM): Latitud (formato decimal) Longitud (formato decimal)

(*) En caso de disponer de esta información en otro sistema por favor indíquelo de forma completa especificando coordenadas y sistema de proyección de referencia.

DATOS DEL RESPONSABLE DEL COMPLEJO/ESTABLECIMIENTO (TITULAR Y/U OPERADOR)

Apellido 1º Apellido 2º
Nombre D.N.I.
Cargo Titular/operador
Teléfono Fax e-mail

020112

Identificador de Expediente

02 - AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Identificador de Registro

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

2

OTROS DATOS DE INTERÉS

Según la actividad o categoría IPPC, puede ser interesante solicitar otros datos tales como:

Producción: Anual Trimestral Mensual Otros

Tipo de ganado y número de cabezas o emplazamientos

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS

Instalaciones/equipamientos	Características	Antigüedad

DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS

Proceso	Subprocesos	Técnica y/o tecnología	Antigüedad

PRODUCTOS (INTERMEDIOS Y FINALES)

Producto	Descripción	Cantidad/año	Unidad	Almacenamiento

SOLICITA

Autorización ambiental integrada, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2002

DOCUMENTACIÓN APORTADA

- Proyecto básico.
- Informe urbanístico del Ayuntamiento.
- Documentación exigida para vertido de aguas residuales.
- Determinación de los datos considerados por el promotor como confidenciales.
- Resumen no técnico.
- Estudio de impacto ambiental.
- Otros datos de interés.
- Justificante de ingreso de la Tasa correspondiente.

En, a de de

(Sello de la empresa)

Firmado: